



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 524/2017

POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BIENESTAR ESCOLAR..... 5

DECRETO 525/2017

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN 24

DECRETO 526/2017

POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 162/1998 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, EL DECRETO 268/2000 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, EL DECRETO 270/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, EL DECRETO 271/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID, EL DECRETO 288/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO, EL DECRETO 434/2011 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, EL DECRETO 435/2011 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PONIENTE Y EL DECRETO 540/2012 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB 59

DECRETO 527/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN 66

DECRETO 528/2017

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN 76

DECRETO 529/2017

POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 78

DECRETO 530/2017

POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 80

DECRETO 531/2017

POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN 82

DECRETO 532/2017

**POR EL QUE SE RATIFICA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL..... 84**

DECRETO 533/2017

**POR EL QUE SE DESIGNA A LOS SIETE INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE
YUCATÁN 86**

PODER JUDICIAL

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-1710-12 DE LOS
PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN, POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS LICENCIAS DE
PATERNIDAD Y ADOPCIÓN Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS
PARA CONCEDER LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PREVENCIÓN
DEL CÁNCER AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN 88**

Decreto 524/2017 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa Bienestar Escolar

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3, párrafos primero y segundo, que toda persona tiene derecho a recibir educación y que el Estado -Federación, estados, Ciudad de México y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior¹; asimismo el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, párrafo primero, que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la propia Constitución local y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán señala, en su artículo 90, que en el estado de Yucatán toda persona tiene el derecho humano a la educación.

Que la Ley General de Desarrollo Social dispone, en sus artículos 6 y 8, que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el Eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Superación del Rezago, cuyo objetivo número 1 es "Disminuir el nivel de marginación en el Estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de "Fortalecer los programas de apoyo a niños que acuden a escuelas públicas de educación básica, impulsando un enfoque integral de apoyos de cobertura amplia."

Que, por otra parte, el referido Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal".

¹ La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.

Que entre los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018, se encuentra el identificado con el número 141 “Dotar de paquetes escolares a niños que estudian en escuelas públicas de educación básica, integrando programas de entrega de zapatos, chamarras y útiles escolares, complementándolos con entrega de uniformes y mochilas”.

Que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo, entre los cuales se encuentra identificado el programa presupuestario 86 Línea mínima de Bienestar, que tiene como propósito que “las personas que viven con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar y en rezago educativo incrementan su ingreso monetario y acceden a políticas compensatorias en materia educativa” y del cual forma parte como uno de sus componentes el Programa Bienestar Escolar.

Que la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 133, que los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetas a reglas de operación, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia.

Que la ley en comento señala, en su artículo 135, párrafo primero, que las dependencias y las entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Que los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios expedidos por el Secretario de Administración y Finanzas disponen los elementos que deberán integrar las reglas de operación así como el procedimiento que deben seguir las dependencias o entidades para su validación y emisión.

Que para la Organización de las Naciones Unidas 2010 el concepto de desigualdad educativa encuentra una relación de causalidad entre las situaciones de pobreza material y las posibilidades de escolarización; en este sentido el obstáculo más grande para la educación es la pobreza.

Que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010, entre las soluciones a los problemas públicos relacionados con el ingreso, tales como la deserción escolar, el trabajo infantil y la reducción en el poder adquisitivo de los hogares para el consumo de la canasta básica alimentaria, por citar algunos, se encuentra el diseño de políticas públicas que dirigen acciones compensatorias de apoyo para las familias o niños en situación de pobreza para otorgarles servicios de alimentación, útiles escolares, becas, uniforme y calzado, entre otros.

Que, en este sentido, el 15 de mayo de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 180/2014 por el que se regula el Programa Bienestar Escolar, que tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, apoyar a los ingresos de las familias con miembros que cursen algún nivel de educación básica a través de la entrega de apoyos escolares.

Que el referido decreto dispone, en su artículo 4, que podrán acceder a los beneficios del programa las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en edad escolar y estén inscritos en alguna de las escuelas de educación pública que tiene a su cargo la Secretaría de Educación y cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Que el Programa Bienestar Escolar, de conformidad con su artículo 23, considera la entrega de paquetes escolares para las niñas, niños y adolescentes que resulten seleccionados, los cuales contendrán, al menos, un par de zapatos, una mochila, una chamarra y dos camisetas o camisas escolares.

Que, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social², en el estado de Yucatán, en el 2014, el 45.9% de la población vivía en situación de pobreza, el 21.8% en rezago social y el 20.7% por debajo de la línea de bienestar mínimo; y, en 2015, el 21.8% de la población se encontraba en rezago educativo.

Que para solventar las observaciones de las evaluaciones al Programa Presupuestario 86. “Línea mínima de Bienestar”, es necesario, entre otras acciones, rediseñar las reglas de operación del Programa Bienestar Escolar para contribuir, de manera más efectiva y eficiente, a garantizar el derecho a la educación en igualdad de oportunidades y disminuir los índices de deserción escolar mediante la entrega de paquetes escolares y paquetes de útiles escolares a las niñas, niños y adolescentes que realizan sus estudios en escuelas públicas del estado de Yucatán.

Que, en este sentido, con la expedición de estas reglas de operación se garantiza que los recursos del programa Bienestar Escolar, se ejerzan de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 524/2017 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa Bienestar Escolar

Artículo único. Se expiden las Reglas de operación del Programa Bienestar Escolar.

Reglas de operación del Programa Bienestar Escolar

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las reglas de operación a las que se sujetará la ejecución del programa de subsidios o ayudas denominado Programa Bienestar Escolar.

Artículo 2. Objetivo del Programa

El Programa Bienestar Escolar tiene por objetivo que las personas que viven con ingresos por debajo de la línea mínima de bienestar y en rezago educativo

² <http://seguimientogabinete.yucatan.gob.mx/indicadores/archivos/adjuntos/Diagn%C3%B3sticosobre elDesarrolloSocialenYucat%C3%A1n.pdf>

incrementan su ingreso monetario y acceden a políticas compensatorias en materia educativa mediante la entrega de paquetes escolares y de paquetes de útiles escolares.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Autoridades escolares: el personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores o centros escolares de las escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación, de los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

II. Beneficiarios: las personas que accedan a los beneficios del programa.

III. Programa: el Programa Bienestar Escolar.

IV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán.

V. Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 4. Programa de subsidios o ayudas

El Programa Bienestar Escolar será ejecutado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Educación, y comprenderá los componentes que se señalan en la siguiente tabla:

Dependencia o entidad	Programas de bienes y servicios públicos	Componentes
Secretaría de Desarrollo Social	Programa Bienestar Escolar	Paquetes escolares a estudiantes otorgados
Secretaría de Educación		Paquetes de útiles a estudiantes otorgados

Artículo 5. Descripción

El programa consiste en entregar paquetes escolares y paquetes de útiles escolares a los estudiantes de escuelas públicas del nivel primaria que tiene a su cargo la Secretaría de Educación, los Centros de Atención Múltiple y las escuelas primarias que tiene a su cargo el Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como paquetes de útiles escolares a los estudiantes de escuelas de educación pública de nivel secundaria que tiene a su cargo la Secretaría de Educación.

Artículo 6. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa de subsidios o ayudas los estudiantes regulares establecidos en la siguiente tabla:

Componente	Población programada a atender
Paquetes escolares a estudiantes otorgados.	Estudiantes inscritos en: <ul style="list-style-type: none"> a) Escuelas de educación pública de nivel primaria a cargo de la Secretaría de Educación. b) Centros de Atención Múltiple. c) Escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.
Paquetes de útiles a estudiantes otorgados.	Estudiantes inscritos en: <ul style="list-style-type: none"> a) Escuelas de educación pública de nivel primaria y secundaria a cargo de la Secretaría de Educación. b) Centros de Atención Múltiple. c) Escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Artículo 7. Cobertura

El programa abarcará el territorio del estado de Yucatán.

Artículo 8. Aplicación

El programa se aplicará de manera anual, de agosto a diciembre, conforme a lo establecido en este decreto. El Gobierno del estado determinará los recursos para su implementación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo II Beneficiarios

Artículo 9. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarias del programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En el caso del componente paquetes escolares a estudiantes otorgados:

a) Estar inscrito en una escuela de educación pública de nivel primaria a cargo de la Secretaría de Educación; en un centro de atención múltiple del estado o en alguna escuela primaria a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

b) Acudir a la escuela en la que se encuentra inscrito el día de la entrega de los apoyos.

II. En el caso del componente paquetes de útiles a estudiantes otorgados:

a) Estar inscrito en una escuela de educación pública de nivel primaria o secundaria a cargo de la Secretaría de Educación; en un centro de atención múltiple del estado o en alguna escuela primaria a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

b) Acudir a la escuela en la que se encuentra inscrito el día de la entrega de los apoyos.

Artículo 10. Documentación

La Secretaría de Educación deberá entregar a la secretaría la matrícula de las escuelas y el formato de entrega de tallas, previsto en el anexo 1, debidamente llenado y firmado por los maestros responsables.

Artículo 11. Criterios de selección

Cuando los recursos destinados a este programa no sean suficientes para atender a todas las escuelas del estado, se dará prioridad atendiendo al siguiente orden:

I. Escuelas primarias o secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación.

II. Centros de Atención Múltiple del Estado.

III. Escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Capítulo III Apoyos

Artículo 12. Descripción de los apoyos

El programa incluye la entrega de los siguientes apoyos:

I. En el caso del componente paquetes escolares a estudiantes otorgados:

a) En los meses de agosto y septiembre: un par de zapatos negros; una mochila de material sintético y dos camisas escolares de tela blanca.

b) En los meses de noviembre y diciembre: una chamarra unisex de nylon.

II. En el caso del componente paquetes de útiles a estudiantes otorgados:

a) Para el 1º y 2º grado de primaria, al menos, lo siguiente:

Cantidad	Concepto
3	Cuaderno profesional cuadrícula grande
3	Lápiz del número dos
1	Goma blanca
1	Sacapuntas
1	Caja de lápices de colores corto c/12
1	Regla de plástico de 30 cm
1	Paquete de cien hojas blancas
1	Lápiz adhesivo
1	Lapicera

b) Para el 3° y 4° grado de primaria, al menos, lo siguiente:

3	Cuaderno profesional cuadrícula grande
1	Cuaderno profesional rayado
2	Lápiz del número dos
1	Bolígrafo azul
1	Bolígrafo negro
1	Juego de geometría de plástico
1	Goma blanca
1	Sacapuntas de metal
1	Caja de lápices de colores corto c/12
1	Lápiz adhesivo
1	Lapicera
1	Bicolor
1	Paquete de cien hojas
1	Libreta profesional cuadrícula chica

c) Para el 5° y 6° grado de primaria, al menos, lo siguiente:

Cantidad	Concepto
3	Cuaderno profesional cuadrícula grande
1	Cuaderno profesional rayado
2	Lápiz del número dos
1	Bolígrafo negro
1	Juego de geometría de plástico
1	Sacapuntas
1	Goma blanca
1	Caja de lápices de colores
1	Paquete de cien hojas
1	Marcatexto
1	Bolígrafo azul
1	Cuaderno profesional cuadrícula chica

d) Para el 1er, 2º y 3er grado de secundaria, al menos, lo siguiente:

Cantidad	Concepto
8	Cuaderno profesional cuadrícula grande
2	Lápiz del número dos
2	Bolígrafo azul
2	Bolígrafo negro
1	Sacapuntas
1	Goma blanca
1	Lápiz adhesivo
1	Bolígrafo Rojo
1	Paquete de cien hojas
1	Marcatexto
1	Diccionario inglés-español

Artículo 13. Montos Máximos

El monto máximo del apoyo por cada beneficiario será de acuerdo con la siguiente tabla:

Componente	Cantidad máxima
Paquetes escolares a estudiantes otorgado	Hasta un paquete escolar al año por estudiante
Paquetes de útiles a estudiantes otorgado	Hasta un paquete de útiles al año por estudiante

Capítulo IV Operación

Artículo 14. Procedimiento

La entrega de los apoyos se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. La secretaría priorizará y, en su caso, definirá las escuelas.
- II. La Secretaría de Educación remitirá a las autoridades escolares los formatos de entrega de tallas, previsto en el anexo 1, para su llenado.
- III. Las autoridades escolares recabarán la información contenida el anexo 1 y, posteriormente, la remitirán a la Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Educación integrará los formatos de entrega de tallas y la matrícula de las escuelas para su remisión a la secretaría durante el primer mes del segundo trimestre del año fiscal en curso.
- V. La secretaría y la Secretaría de Educación adquirirán los paquetes escolares y los paquetes de útiles escolares, de acuerdo con la normativa aplicable.

VI. La secretaría y la Secretaría de Educación divulgarán la información del programa entre los estudiantes de las escuelas que serán beneficiadas.

VII. La secretaría y la Secretaría de Educación entregarán a las autoridades escolares los apoyos del programa.

VIII. Las autoridades escolares entregarán a los estudiantes los paquetes escolares y paquetes de útiles escolares en las escuelas. La entrega se comprobará, a través de los formatos previstos en los anexos 2, 3 y 4.

IX. La Secretaría de Educación, a través de las autoridades escolares, integrará la documentación comprobatoria de la entrega de paquetes escolares y el padrón de beneficiarios de acuerdo con los Lineamientos Normativos para la Integración de Padrones establecidos por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

X. La Secretaría de Educación compartirá la información del padrón de beneficiarios y la documentación comprobatoria a la Secretaría de Desarrollo Social de acuerdo con los lineamientos referidos en la fracción anterior.

Artículo 15. Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en el programa.
- II. Recibir un trato digno, oportuno, con calidad y equitativo, sin discriminación alguna.
- III. Contar con la reserva y privacidad de sus datos personales, conforme a la legislación en la materia.
- IV. Recibir los subsidios o ayudas que ofrece el programa, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo y en la convocatoria.

Artículo 16. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los términos dispuestos en este decreto.
- II. Estar presente en la escuela al momento de la entrega de los apoyos del programa
- III. Proporcionar con veracidad y oportunidad la información que le sea requerida por la instancia ejecutora.
- IV. Aceptar, facilitar y atender verificaciones y solicitudes de información por parte de la instancia ejecutora, con el fin de observar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este acuerdo.
- V. No hacer uso indebido de los apoyos.

Artículo 17. Sanciones de los beneficiarios

La secretaría sancionará a los beneficiarios que incumplan con las disposiciones de este decreto con la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos.

Capítulo V Participantes

Artículo 18. Instancia ejecutora

La secretaría será la dependencia encargada de establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación del programa.

La secretaría en su carácter de instancia ejecutora del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas para que las acciones del programa se realicen en forma articulada.

II. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto del componente paquetes escolares a estudiantes otorgados.

III. Adquirir los bienes del componente paquetes escolares a estudiantes otorgado de acuerdo con las leyes aplicables.

IV. Concertar, en su caso, con otras instancias del ámbito federal, estatal o municipal acciones que permitan cumplir el objeto del programa.

V. Dar publicidad a las reglas de operación del programa y, en su caso, a sus modificaciones.

VI. Concentrar, dar seguimiento y evaluar la información del programa.

VII. Definir en coordinación con la Secretaría de Educación la logística del programa.

VIII. Turnar a la Secretaría de Educación los paquetes de muestra del paquete escolar.

IX. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

X. Recibir la información comprobatoria del programa y su procedimiento para que su verificación sea transparente y no discrecional.

XI. Priorizar la entrega de los subsidios o ayudas según los criterios de selección y aprobar los apoyos a entregar.

XII. Informar los resultados de los indicadores del programa.

XIII. Recibir de la Secretaría de Educación la documentación comprobatoria de la recepción de los paquetes escolares y el padrón de beneficiarios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de octubre del ejercicio fiscal en el que se realice la entrega.

XIV. Coordinarse con la Secretaría de Educación para la publicación de los respectivos padrones de beneficiarios en el portal de transparencia.

XV. Adquirir, en caso de que la información prevista en la fracción I del artículo 21 no se encuentre disponible al término del primer trimestre, los bienes del programa considerando hasta un incremento del diez por ciento en relación a la matrícula del ciclo escolar anterior.

Artículo 19. Instancias participantes

Participarán en la implementación del programa, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes instancias:

I. La Secretaría de Educación.

II. Las autoridades escolares.

Artículo 20. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para la ejecución del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar a la secretaría la matrícula total de los alumnos inscritos en las escuelas primarias públicas a su cargo, los Centros de Atención Múltiple y las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

II. Distribuir el formato de entrega de tallas, previsto en el anexo 1, entre las autoridades escolares.

III. Remitir a la secretaría, durante el primer mes del segundo trimestre del año fiscal en curso, los formatos de entrega de tallas debidamente llenados.

IV. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto y la adquisición del componente paquetes de útiles a estudiantes otorgados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

V. Adquirir los bienes del componente paquetes de útiles escolares a estudiantes otorgados de acuerdo con las leyes aplicables.

VI. Integrar el padrón de beneficiarios de acuerdo con la normatividad aplicable y compartirlo a la secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de octubre del ejercicio fiscal en el que se realice la entrega.

VII. Integrar los paquetes escolares y los paquetes de útiles para entregarlos a las autoridades escolares y distribuirlos a los beneficiarios.

VIII. Integrar y proporcionar a la secretaría la documentación comprobatoria de la entrega de los apoyos, a través de los formatos previstos en los anexos 2 y 3.

IX. Coordinarse con la secretaría para la publicación de los padrones de beneficiarios en el portal de transparencia.

Artículo 21. Atribuciones de las autoridades escolares

Las autoridades escolares, para la ejecución del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir la información del programa.
- II. Recabar la información contenida en el anexo 1 y, posteriormente, remitirla a la Secretaría de Educación.
- III. Entregar a los estudiantes los apoyos del programa.
- IV. Entregar a la Secretaría de Educación la documentación comprobatoria de la entrega de los apoyos.
- V. Aceptar, facilitar y atender verificaciones, supervisiones, auditorías, inspecciones y las solicitudes de información que permitan observar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este decreto.

Capítulo VI Seguimiento y evaluación

Artículo 22. Seguimiento

Las instancias ejecutoras realizarán el seguimiento de la implementación del programa, de acuerdo con la frecuencia de medición previamente definida a través del cálculo de los indicadores de los componentes Paquetes escolares a estudiantes otorgados y Paquetes de útiles a estudiantes otorgados establecidos en la matriz de los indicadores de resultados del programa presupuestario 86, Carencia por Acceso a la Alimentación, diseñado con base en la metodología del marco lógico.

Los indicadores de los componentes se describen a continuación:

Programa	Componente	Indicador	Fórmula	Periodicidad	Medio de verificación
Programa Bienestar Escolar	Paquetes escolares a estudiantes otorgados	Porcentaje de estudiantes de educación primaria beneficiados con paquetes escolares.	$\frac{\text{(Total de estudiantes beneficiados con paquetes escolares)}}{\text{Total de estudiantes programados según la matrícula reportada por la Segey}} \times 100$	Anual	- Informe trimestral sobre las finanzas públicas del estado de Yucatán. Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, Secretaría de Desarrollo Social. ³
	Paquetes de útiles a estudiantes otorgados	Porcentaje de estudiantes de educación primaria y secundaria beneficiados con paquetes escolares.	$\frac{\text{(Total de estudiantes beneficiados con paquetes de útiles)}}{\text{Total de estudiantes programados según la matrícula reportada por la Segey}} \times 100$	Anual	- Informe trimestral sobre las finanzas públicas del estado de Yucatán. Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial, Secretaría de Desarrollo Social. ⁴

³ Disponible en http://www.yucatan.gob.mx/transparencia/informe.php?id=informe_trimestral

⁴ Disponible en http://www.yucatan.gob.mx/transparencia/informe.php?id=informe_trimestral

Artículo 23. Evaluación

La evaluación del programa estará a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación y se realizará conforme a las disposiciones legales y normativas aplicable.

Artículo 24. Publicación de informes

La secretaría deberá publicar de manera anual en su sitio web, los resultados obtenidos del seguimiento de los indicadores, así como también la información del desempeño del programa en los medios que disponga la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación. Asimismo, y según los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, deberá proporcionar la información para la elaboración del texto y anexos estadísticos del Informe de Gobierno del Estado de Yucatán.

**Capítulo VII
Disposiciones complementarias****Artículo 25. Publicidad del programa**

En la papelería, empaques y publicidad del programa presupuestario deberá mencionarse que este es gratuito, así como incluir la leyenda siguiente: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

Artículo 26. Auditoría

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría del programa, de conformidad con las facultades y los procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. Denuncias

Cuando se presuma la existencia de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas o vincularse con estas, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante el órgano interno de control de la secretaría o de la Secretaría de Educación, la Secretaría de la Contraloría General, la Auditoría Superior de la Federación o la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Artículo 28. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

Se abroga el Decreto 180/2014 por el que se regula el Programa Bienestar Escolar, publicado en el diario oficial del estado el 15 de mayo de 2014.

Tercero. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2018.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 28 de agosto de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación



(RÚBRICA)

Mauricio Sahui Rivero
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

Anexo 1. Formato de entrega de tallas

 Yucatán <small>Gobierno del Estado Comprometido con tu bienestar 2012 - 2018</small>	PROGRAMA BIENESTAR ESCOLAR 2017	 SEDESOL <small>Secretaría de Desarrollo Social Comprometido con tu bienestar 2012 - 2018</small>																																																																																																																								
Formato de entrega de tallas																																																																																																																										
Nombre de la Escuela: _____																																																																																																																										
Dirección de la Escuela: _____																																																																																																																										
Clave de la Escuela: _____		Turno: _____																																																																																																																								
Nombre del Director de la Escuela: _____																																																																																																																										
Teléfono de contacto: _____		Municipio/Loc: _____																																																																																																																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">ZAPATOS NIÑOS</th> <th colspan="4" style="text-align: center;">ZAPATOS NIÑAS</th> </tr> <tr> <td>T - 16</td><td></td><td>T - 23</td><td></td> <td>T - 16</td><td></td><td>T - 23</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 16.5</td><td></td><td>T - 23.5</td><td></td> <td>T - 16.5</td><td></td><td>T - 23.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 17</td><td></td><td>T - 24</td><td></td> <td>T - 17</td><td></td><td>T - 24</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 17.5</td><td></td><td>T - 24.5</td><td></td> <td>T - 17.5</td><td></td><td>T - 24.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 18</td><td></td><td>T - 25</td><td></td> <td>T - 18</td><td></td><td>T - 25</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 18.5</td><td></td><td>T - 25.5</td><td></td> <td>T - 18.5</td><td></td><td>T - 25.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 19</td><td></td><td>T - 26</td><td></td> <td>T - 19</td><td></td><td>T - 26</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 19.5</td><td></td><td>T - 26.5</td><td></td> <td>T - 19.5</td><td></td><td>T - 26.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 20</td><td></td><td>T - 27</td><td></td> <td>T - 20</td><td></td><td>T - 27</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 20.5</td><td></td><td>T - 27.5</td><td></td> <td>T - 20.5</td><td></td><td>T - 27.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 21</td><td></td><td>T - 28</td><td></td> <td>T - 21</td><td></td><td>T - 28</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 21.5</td><td></td><td>T - 28.5</td><td></td> <td>T - 21.5</td><td></td><td>T - 28.5</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 22</td><td></td><td>T - 29</td><td></td> <td>T - 22</td><td></td><td>T - 29</td><td></td> </tr> <tr> <td>T - 22.5</td><td></td><td>Total</td><td></td> <td>T - 22.5</td><td></td><td>Total</td><td></td> </tr> </table>			ZAPATOS NIÑOS				ZAPATOS NIÑAS				T - 16		T - 23		T - 16		T - 23		T - 16.5		T - 23.5		T - 16.5		T - 23.5		T - 17		T - 24		T - 17		T - 24		T - 17.5		T - 24.5		T - 17.5		T - 24.5		T - 18		T - 25		T - 18		T - 25		T - 18.5		T - 25.5		T - 18.5		T - 25.5		T - 19		T - 26		T - 19		T - 26		T - 19.5		T - 26.5		T - 19.5		T - 26.5		T - 20		T - 27		T - 20		T - 27		T - 20.5		T - 27.5		T - 20.5		T - 27.5		T - 21		T - 28		T - 21		T - 28		T - 21.5		T - 28.5		T - 21.5		T - 28.5		T - 22		T - 29		T - 22		T - 29		T - 22.5		Total		T - 22.5		Total	
ZAPATOS NIÑOS				ZAPATOS NIÑAS																																																																																																																						
T - 16		T - 23		T - 16		T - 23																																																																																																																				
T - 16.5		T - 23.5		T - 16.5		T - 23.5																																																																																																																				
T - 17		T - 24		T - 17		T - 24																																																																																																																				
T - 17.5		T - 24.5		T - 17.5		T - 24.5																																																																																																																				
T - 18		T - 25		T - 18		T - 25																																																																																																																				
T - 18.5		T - 25.5		T - 18.5		T - 25.5																																																																																																																				
T - 19		T - 26		T - 19		T - 26																																																																																																																				
T - 19.5		T - 26.5		T - 19.5		T - 26.5																																																																																																																				
T - 20		T - 27		T - 20		T - 27																																																																																																																				
T - 20.5		T - 27.5		T - 20.5		T - 27.5																																																																																																																				
T - 21		T - 28		T - 21		T - 28																																																																																																																				
T - 21.5		T - 28.5		T - 21.5		T - 28.5																																																																																																																				
T - 22		T - 29		T - 22		T - 29																																																																																																																				
T - 22.5		Total		T - 22.5		Total																																																																																																																				
PAQUETES DE CAMISAS (Cada paquete incluye dos camisas por niño)																																																																																																																										
T - 6	T - 8	T - 10	T - 12	T - 14	T - 16	T - 18	T - 20	T - 22																																																																																																																		
TOTAL PAQ.CAMISAS		<input style="width: 100px;" type="text"/>																																																																																																																								
UNIDADES DE CHAMARRAS																																																																																																																										
T - 6	T - 8	T - 10	T - 12	T - 14	T - 16	T - 18	T - 20	T - 22																																																																																																																		
TOTAL UNI.CHAMARRAS		<input style="width: 100px;" type="text"/>																																																																																																																								
Nombre completo y firma de quién ENTREGA				Nombre completo y firma de quién RECIBE																																																																																																																						
Fecha de entrega: _____																																																																																																																										

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 2. Formato de entrega de paquetes escolares a las autoridades escolares

Formato de Entrega de Paquetes Escolares a las Autoridades Escolares

Nombre de la Escuela: _____

Dirección de la Escuela: _____

Clave de la Escuela: _____ Turno: _____

Nombre del Director de la Escuela: _____

Teléfono de contacto: _____ Municipio/Loc: _____

ZAPATOS NIÑOS			
T - 16		T - 23	
T - 16.5		T - 23.5	
T - 17		T - 24	
T - 17.5		T - 24.5	
T - 18		T - 25	
T - 18.5		T - 25.5	
T - 19		T - 26	
T - 19.5		T - 26.5	
T - 20		T - 27	
T - 20.5		T - 27.5	
T - 21		T - 28	
T - 21.5		T - 28.5	
T - 22		T - 29	
T - 22.5		Total	

ZAPATOS NIÑAS			
T - 16		T - 23	
T - 16.5		T - 23.5	
T - 17		T - 24	
T - 17.5		T - 24.5	
T - 18		T - 25	
T - 18.5		T - 25.5	
T - 19		T - 26	
T - 19.5		T - 26.5	
T - 20		T - 27	
T - 20.5		T - 27.5	
T - 21		T - 28	
T - 21.5		T - 28.5	
T - 22		T - 29	
T - 22.5		Total	

PAQUETES DE CAMISAS (Cada paquete incluye dos camisas por cada alumno)

T - 6	T - 8	T - 10	T - 12	T - 14	T - 16	T - 18	T - 20	T - 22

TOTAL PAQ.CAMISAS

TOTAL DE PAQUETES DE MOCHILAS



Nombre completo y firma de quién ENTREGA

Nombre completo y firma de quién RECIBE

Fecha de entrega: _____

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 3. Formato de entrega de chamarras a las autoridades escolares**PROGRAMA BIENESTAR ESCOLAR 2017****Formato de entrega de chamarras a las Autoridades Escolares**

Nombre de la Escuela: _____

Dirección de la Escuela: _____

Nombre del Director de la Escuela: _____

Clave de la Escuela: _____ Turno: _____

Teléfono de contacto: _____ Municipio/Loc: _____

PAQUETES DE UNIDADES DE CHAMARRAS.

T - 6	T - 8	T - 10	T - 12	T - 14	T - 16	T - 18	T - 20	T - 22

TOTAL UNIDADES DE CHAMARRAS 


Nombre completo y firma de quién ENTREGA

Nombre completo y firma de quién RECIBE

Fecha de entrega: _____

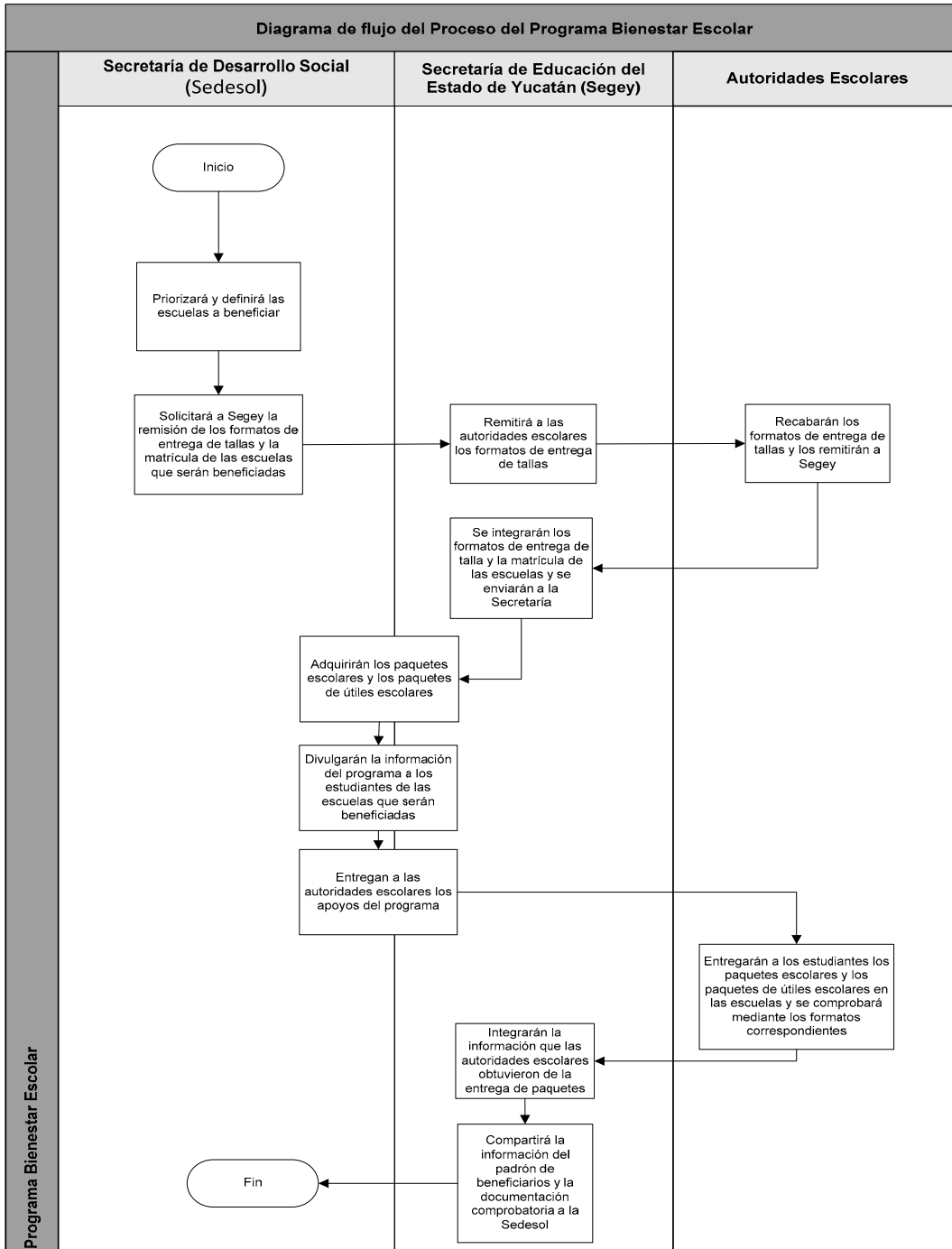
“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 4. Formato de entrega de útiles escolares a las autoridades escolares

		FORMATO DE ENTREGA DE ÚTILES ESCOLARES	
		FECHA:	
BIENESTAR ESCOLAR 2017			
ENTREGA POR ESCUELA			
MUNICIPIO:			
LOCALIDAD:			
NIVEL:			
TURNO:			
ESCUELA:			
CLAVE:			
PRIMARIA			
GRADOS		CANTIDAD	
1°			
2°			
3°			
4°			
5°			
6°			
TOTAL		0	
DIRECTOR		PADRE DE FAMILIA	
ENTREGÓ		RECIBIÓ	
SELLO:		SELLO:	
NOMBRE:		NOMBRE:	
FIRMA:		FIRMA:	

“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Anexo 5. Diagrama de flujo



“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa podrá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Decreto 525/2017 por el que se emite la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer sobre los asuntos relacionados con la protección civil y prevención de desastres.

SEGUNDA.- Previsto lo anterior, tenemos a bien señalar que la protección civil a nivel internacional encuentra sus orígenes en los sistemas de defensa civil, surgidos como consecuencia de conflictos armados, especialmente de la primera y segunda guerra mundial, como una respuesta de los estados beligerantes que asumieron la responsabilidad de proteger a sus nacionales en situación de conflicto armado.

Es por ello, que algunos de los sistemas más antiguos, europeos y americanos como los de España, Francia, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, por mencionar solo algunos, surgen y se desprenden de aquél concepto de defensa civil, enfocado actualmente a la ocurrencia de calamidades naturales y/o tecnológicas.¹

En otros países, tal es el caso de México, como resultado de las diversas calamidades de intensidad creciente, acontecidas en el territorio nacional desde lo más remoto de su historia, pero especialmente durante las últimas tres décadas – basta recordar la erupción del volcán Chichonal, la explosión e incendio de instalaciones gaseras en San Juan Ixhuatepec, los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, el huracán Gilberto y el extremadamente devastador incendio forestal registrado al año siguiente en Quintana Roo, surge el Sistema Nacional de Protección Civil, creado el 06 de mayo de 1986, mediante decreto presidencial,

¹ McReynolds, David (2008). «Ralph DiGia, 1914-2008». *The Catholic Worker* LXXV (marzo-abril)

cuya publicación se incorporó como un documento denominado “Bases para el Establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil”.²

Anteriormente a ello, algunas dependencias del ejecutivo federal, como las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y otras, habían desarrollado sus propios planes de atención a emergencias, como es el caso del DN.III-E y SM-AM, entre otros, para auxiliar a la población civil en caso de acontecer desastres.³

Por ello, cuando el gobierno federal emitió el referido decreto, el grupo de técnicos y especialistas que sustentaron dichas bases, reconocieron, como fuente de ocurrencia de calamidades en México, a una serie de acontecimientos que genéricamente fueron agrupados en cinco rubros, respectivamente denominados fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizacionales, que ocurren a lo largo y ancho del territorio nacional.

Para dar respuesta a las necesidades de seguridad de la población, ante los sucesos de los referidos fenómenos, se ha ido estructurando e instrumentando, desde entonces, el entramado de la organización que actualmente sustenta a dicho sistema, sobre la base de ser un conjunto ordenado de estructuras, relaciones funcionales y corresponsabilidades, y de que los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, son los responsables de la preparación necesaria para hacerles frente.

A partir de este concepto, las bases determinaron, como objetivo fundamental del sistema: “Proteger a la persona y a la sociedad ante el acontecimiento de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza”.

TERCERA. Por otra parte, con el propósito de dar plena vigencia al Sistema antes mencionado, fue creado el Consejo Nacional de Protección Civil, como órgano de consulta y coordinación de acciones para la planeación de la materia, encabezado por el Presidente de la República, con la participación de doce dependencias federales y el Departamento del Distrito Federal, bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación y con la concurrencia de los sectores organizados de la población, así como de instituciones académicas, agrupaciones voluntarias, vecinales y no gubernamentales.

El Consejo Nacional de Protección Civil determinó, en su reunión ordinaria de enero de 1994, la instalación de la Comisión Consultiva y de Participación Social para la Protección Civil, como órgano plural en el que se abren espacios para el análisis y la reflexión en la materia, por parte de representantes de los sectores privado y social, instituciones académicas, grupos de voluntarios y medios masivos de comunicación social.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno de la República estableció, a partir del 01 de diciembre de 1988, la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social –actualmente Coordinación General de Protección Civil-, así como la Dirección General de Protección Civil, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, que en los términos de su propio Reglamento

² Primer diario digital mexicano especializado en Protección civil.

³ Web oficial sobre Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, México.

Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989, tienen la facultad de coordinar a las diversas dependencias y entidades que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, deban participar en labores de auxilio en caso de desastre.

Desde entonces, la Dirección General de Protección Civil, ha asumido la función del diseño, la promoción, la instrumentación, la supervisión, la coordinación y la evaluación de acciones y estrategias en la materia, siendo la responsable de conducir la política nacional de protección civil, con la concurrencia y apoyo del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), que es el elemento técnico, de investigación, capacitación y difusión del Sistema Nacional.

El marco jurídico que sustenta las acciones de la Dirección General, se integra por:

- La Ley General de Protección Civil.
- La Ley General de Población.
- La Ley de Planeación
- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.
- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Actualmente los órganos creados dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, son los responsables de normar, coordinar y supervisar la operación del propio Sistema, tanto en tiempos de normalidad, como durante situaciones de emergencia, en base a las atribuciones que les fueron asignadas a través de las leyes y reglamentos; del establecimiento de convenios y acuerdos de coordinación y participación; y de la aplicación de los programas, planes y procedimientos de actuación correspondientes.

CUARTA. El Estado de Yucatán, se caracteriza por ser un estado rico en cultura y tradiciones, con gran biodiversidad en su flora y fauna; y con un clima cálido subhúmedo, que se atribuye a su ubicación geográfica; en consecuencia los fenómenos hidrometeorológicos como la lluvia, el viento, los ciclones tropicales, las tormentas, las inundaciones, la sequía, las temperaturas extremas y la erosión, entre otras, son propensos a presentarse y causar efectos adversos a la población, sus bienes, entorno y su infraestructura. Aunado a lo anterior, el territorio yucateco es susceptible a sufrir incendios forestales ya que, hasta el 25 de agosto de 2016, el número de incendios acumulados ascendía a cuarenta y siete, lo que representa 2,926 hectáreas de superficie afectadas.⁴

En efecto, la población yucateca es vulnerable a sufrir daños ocasionados por catástrofes naturales, o por acciones realizadas por el propio hombre, si bien es cierto que, esto ha disminuido en los últimos años debido a las políticas públicas implementadas por la nación y el estado, es necesario fomentar entre los habitantes del estado el establecimiento de mecanismos que propicien su participación individual y colectiva, es decir una cultura de protección civil.

Por otra parte, es importante señalar que en la Ley General de Protección Civil, en su artículo transitorio octavo estableció la obligación normativa a las autoridades

⁴ Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, consultable en: <http://www.conafor.gob.mx>

locales de realizar las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en materia de protección civil, ajustándose en todo a los principios y directrices establecidas en la ley general.

Debido a esto, el gobierno del estado se ha preocupado por dar oportuna respuesta a las obligaciones legislativas impuestas desde los dispositivos transitorios de las normas impulsadas por el Congreso de la Unión en esta materia. Por tal motivo, y tomando en consideración las necesidades de la sociedad, es de suma importancia expedir una nueva ley de protección civil que esté alineada al contenido de la Ley General de Protección Civil, y que, a su vez, pueda cumplir con las necesidades de la ciudadanía.

De igual manera, es importante mencionar que la actual Ley de Protección Civil fue expedida hace 18 años y solo ha sido reformada una sola vez, para actualizar lo de desindexación, por lo que es necesario hacer una nueva ley porque ya esta norma es muy ambigua y tenemos que estar siempre innovando y actualizado nuestras normas estatales.

Esta nueva Ley de Protección Civil, que se propone tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil; los instrumentos para fortalecer la cultura en esta materia; y los mecanismos de prevención y atención de emergencias y desastres. Afianzando en ella, los temas de mayor relevancia como son fortalecer el Sistema Estatal de Proyección Civil, promover una cultura de protección civil, originar la participación voluntaria de la ciudadanía, entre otros temas.

Uno de los apartados que se distingue en esta ley nueva, con respecto a la ley vigente, e incluso con la Ley General de Protección Civil, es la inclusión de un catálogo de derechos, el cual es naturalmente ejemplificativo, pues se pretende reconocer los derechos más importantes con que cuentan las personas en el estado de Yucatán en esta materia, en lugar de tratar de ser exhaustivos y confundir al ciudadano o al intérprete de la ley sobre el significado jurídico de un derecho cualquiera frente a otro con redacción similar. En su lugar, se optó, por referirnos a aquellos derechos esenciales en materia de protección civil para que sean de fácil aprensión y que las autoridades les puedan dotar, en el aspecto administrativo, de mayor precisión y eficacia.

Los derechos que se plasmaron son: ser atendidos por el Gobierno estatal o municipal en caso de emergencias o desastres, en términos de la ley; ser informados de los riesgos de desastres, de las situaciones de emergencia y las medidas determinadas para su prevención y atención; a la identificación y reunificación pronta de familiares y personas allegadas, en caso de emergencias o desastres; participar y colaborar con las autoridades en las actividades de prevención, atención y recuperación en materia de protección civil; y por último, acceder a las medidas de prevención, atención de emergencias y de recuperación establecidas en la ley.

Estos derechos se contemplarán por primera vez en la legislación yucateca, ya que a diferencia de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán vigente, esta establece un contenido claro y preciso; lo que impide la existencia de vacíos normativos.

En cuanto, al instrumento de planeación gubernamental a mediano plazo en materia de protección civil, esta nueva ley establece que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, por lo que deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la administración pública del estado, y contendrá los objetivos, estrategias y líneas de acción a realizarse durante un período gubernamental.

Respecto a la locución cultura de protección civil, en esta ley nueva se utilizan dos vertientes, por un lado aludimos a la responsabilidad que tienen las autoridades del estado para difundir en la población la prevención de desastres; y en un segundo ámbito, se refiere a las responsabilidades y participación de los ciudadanos en los programas, estrategias e instrumentos.

Con la finalidad de fomentar una cultura en materia de protección civil en la sociedad, se contempla la participación y colaboración de las personas ya sea directamente o a través de una institución privada, en actividades especializadas de protección civil, las cuales podrán realizarse a través de grupos voluntarios o de brigadistas.

Ahora bien, en el contexto de la Ley General de Protección Civil, se prevé a los grupos voluntarios como las personas jurídicas acreditadas ante la coordinación estatal para realizar una o más actividades de protección civil, como combate a incendios, administración de albergues, administración de centros de acopio y prestación de servicios médicos de urgencia, y que, a diferencia de la actual ley de protección civil, otorga facultades amplias y específicas a estos; y no únicamente de prevención de riesgos. En contraste con la anterior ley, en esta se atribuyen facultades nuevas a los denominados grupos voluntarios. Otra manera de participar en las tareas de protección civil es como brigadistas, realizando actividades de prevención, atención y recuperación; previo registro por la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la Red Estatal de Brigadistas.

Es de destacar que los grupos voluntarios necesitan estar acreditados, a diferencia de los brigadistas, quienes solo requieren ser registrados; esto en razón de que, como se ha mencionado, el artículo 51 de la Ley General de Protección Civil los faculta para realizar funciones concretas que requieren de validación institucional: combate a incendios, administración de albergues, administración de centros de acopio y prestación de servicios médicos de urgencia.

Con este proyecto de ley, se busca distinguir los tres conceptos claves que clasifican temporalmente y de manera adecuada los instrumentos y las acciones en materia de protección civil, a saber, la prevención, la atención de emergencias y la recuperación en casos de desastre. Es decir, con anterioridad al riesgo o desastre, durante este y con posterioridad a su ocurrencia.

Para atender estas tres etapas o formas de percibir la protección civil, se regulan específicamente los instrumentos correspondientes, agrupándolos de la siguiente manera: como instrumentos de prevención, entre los que se encuentran el Registro Estatal de Información sobre Protección Civil, el atlas estatal de riesgos, los programas estatales, municipales, especiales e internos de protección civil, el Fondo Estatal de Protección Civil, así como las acciones de capacitación, difusión y prevención en general que realicen las autoridades estatales y municipales; como instrumentos para la atención de emergencias, el Sistema de Monitoreo y

Alerta, el Comité Estatal de Emergencias, la declaratoria de emergencia y las medidas de atención de emergencias; y como instrumentos para la recuperación en materia de protección civil, la declaratoria de desastre, las medidas de recuperación y el Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

QUINTA. A modo de resumen, tenemos que esta nueva Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, se compone por un total de 93 artículos, los cuales se encuentran divididos en 5 títulos y 9 artículos transitorios, estructurados de la siguiente forma.

El título primero denominado “Disposiciones Generales” se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 7, relativos al objeto de la ley, definiciones, aplicación, principios, derechos, deber de colaboración y población preferente.

El título segundo denominado “Sistema Estatal de Protección Civil” se integra por siete capítulos: capítulo I “Organización”, capítulo II “Consejo Estatal de Protección Civil”, capítulo III “Sistemas Municipales”, capítulo IV “Autoridades Estatales de Protección Civil”, capítulo V “Coordinaciones Municipales de Protección Civil”, capítulo VI “Distribución de Competencias” y Capítulo VII “Planeación en materia de Protección Civil”.

El título tercero denominado “Cultura de Protección Civil” se integra por siete capítulos: capítulo I “Disposiciones Generales”, capítulo II “Grupos Voluntarios”, capítulo III “Brigadistas”, capítulo IV “Obligaciones de los establecimientos en materia de Protección Civil”, capítulo V “Profesionalización, Asesoría, Capacitación y Evaluación”, capítulo VI “Donaciones para Auxiliar a la Población” y capítulo VII “Disposiciones Finales”.

El título cuarto denominado “Prevención, Atención y Recuperación en casos de Emergencias o Desastres” se integra por tres capítulos: capítulo I “Prevención” que contiene las secciones primera “Disposiciones Generales”, sección segunda “Registro Estatal de Protección Civil”, sección tercera “Atlas de Riesgos”, sección Protección Civil”; capítulo II “Atención de Emergencias” que contiene las secciones primera “Disposiciones Generales”, sección segunda “Sistema de Monitoreo y Alerta”, sección tercera “Declaratoria de Emergencia”, sección cuarta “Comités de Emergencia”, sección quinta “Medidas de Atención de Emergencias” y capítulo III “Recuperación en Casos de Desastres” que contiene las secciones primera “Disposiciones Generales”, sección segunda “Declaratoria de Desastre”, sección tercera “Medidas de Recuperación”, sección cuarta “Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán”.

El título quinto denominado “Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación” se integra de un capítulo único que contiene los artículos del 86 al 93, relativos a infracciones leves, infracciones graves, denuncia ciudadana, inspección, sanciones, imposición de sanciones, autoridad competente y recurso administrativo.

Por otra parte, la iniciativa de ley que se somete a la consideración del Congreso contiene nueve artículos transitorios que tienen por finalidad establecer las reglas específicas para la aplicación ordenada de las disposiciones de esta nueva norma.

Tenemos que en el artículo transitorio primero, se establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente, previa publicación en el diario oficial del estado.

En los artículos transitorios segundo y tercero, prevén que a partir de la entrada en vigor del decreto quedará abrogada la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, promulgada mediante decreto 213, en el diario oficial del estado el 16 de agosto de 1999, y el decreto que crea la Comisión Intersecretarial de Atención a Desastres y establece las Bases para el Funcionamiento del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, expedidos mediante decreto 682, publicado en el diario oficial del estado, el 2 de junio de 2006. Sin embargo, para este último se establece una restricción consistente en que continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor del decreto, se encuentren en trámite.

El artículo transitorio cuarto prevé que, a partir de la entrada en vigor del decreto de ley, queda abrogado el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, expedido mediante acuerdo número 93, publicado en el diario oficial del estado, el 22 de enero de 2007. Sin embargo, se establece que continuará vigente en tanto se expiden las reglas de operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Ahora bien, el artículo transitorio quinto establece que el gobernador del estado deberá expedir en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto de ley, el reglamento de la misma.

De igual manera, el artículo transitorio sexto establece un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto para que el secretario general de Gobierno emita las reglas de operación del Fondo Estatal de Protección Civil y del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

El artículo transitorio séptimo, dispone que el Consejo Estatal de Protección Civil sea instalado dentro de los de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto. De igual manera el artículo transitorio octavo establece que dicho consejo deberá expedir su reglamento interno, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de su instalación.

Finalmente, el artículo transitorio noveno prevé la designación del director de la Unidad Estatal de Protección Civil para ejercer el cargo de coordinador de Protección Civil.

SEXTA. Es importante destacar, que durante las reuniones de estudio y análisis de esta comisión dictaminadora los diputados integrantes, realizamos diversas propuestas al nuevo marco jurídico producto de este dictamen con el objeto de enriquecer el proyecto de ley, situación que fue tomada en consideración en el presente dictamen.

En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor, con los razonamientos y adecuaciones ya planteadas, de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso d), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide la Ley de Protección del Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, así como con el sector público, privado y social; fomentar la cultura en esta materia; y las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Protección Civil.
- II. Coordinación estatal: la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- III. Desastre: la situación o acontecimiento, natural o provocado por el hombre, que afecta sustancialmente el funcionamiento de una población o comunidad por ocasionar graves daños personales o materiales.
- IV. Emergencia: la situación de riesgo ocasionada por la inminencia, alta probabilidad o presencia de un desastre que pueda causar un daño a las personas, a sus bienes o su entorno.
- V. Ley general: la Ley General de Protección Civil.
- VI. Protección civil: la acción solidaria y participativa que, a través de la prevención, atención, reacción inmediata y recuperación protege a las personas, a sus bienes y a su entorno de los daños causados o que puedan causar las situaciones de emergencia o de desastre.
- VII. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil y a los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales.

Artículo 4. Principios

Las autoridades de protección civil actuarán con base en los principios establecidos en el artículo 5 de la ley general.

Artículo 5. Derechos

Las personas cuentan con los siguientes derechos en materia de protección civil:

I. A ser atendidos por el Gobierno estatal o municipal en caso de emergencias o desastres, en términos de esta ley.

II. A ser informados de los riesgos de desastres, de las situaciones de emergencia y las medidas previstas para su prevención y atención.

III. A la identificación y reunificación pronta de familiares y personas allegadas, en caso de emergencias o desastres.

IV. A participar y colaborar con las autoridades en las actividades de prevención, atención y recuperación en materia de protección civil.

V. A acceder a las medidas de prevención, atención de emergencias y de recuperación establecidas en esta ley.

Artículo 6. Deber de colaboración

En los casos de emergencia, las personas estarán obligadas a cumplir las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil para su seguridad y la de la población.

Artículo 7. Población preferente

Las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con algún tipo de discapacidad y los enfermos graves recibirán atención oportuna de manera preferente e inmediata, así como la protección y socorro, en su caso, por la autoridad competente para brindarlo.

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I Organización

Artículo 8. Sistema estatal

El Sistema Estatal de Protección Civil, que formará parte del Sistema Nacional de Protección Civil, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación

interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de prevenir y reducir riesgos; así como brindar protección a las personas, sus bienes o su entorno, en situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 9. Instancias de coordinación y autoridades

El sistema estatal estará integrado por:

I. Instancias de coordinación:

- a) El Consejo estatal.
- b) El Consejo municipal de protección civil.
- c) El Comité Estatal de Emergencias.

II. Autoridades:

- a) El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la coordinación estatal.
- b) Los ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales y las coordinaciones municipales de protección civil.

Artículo 10. Coadyuvantes

Los poderes Legislativo y Judicial; los ayuntamientos; los organismos públicos descentralizados; los organismos autónomos; el sector privado, académico y de investigación; los medios de comunicación; los brigadistas; los grupos voluntarios, y la sociedad civil en general deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 11. Convenios de coordinación

Las autoridades del sistema estatal deberán promover la celebración de convenios de coordinación y concertación con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Capítulo II Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 12. Objeto

El consejo estatal es el órgano superior e instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones en materia de protección civil.

Artículo 13. Atribuciones

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y proponer la aprobación de los instrumentos de planeación en materia de protección civil.

II. Proponer políticas, estrategias, líneas de acción y criterios en materia de protección civil y supervisar su implementación.

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del sistema estatal.

IV. Promover la coordinación de las instancias que integran el sistema estatal.

V. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema estatal con los sistemas nacional y municipales.

VI. Evaluar el grado de avance de las acciones realizadas en el marco de la planeación en materia de protección civil y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas previstas.

VII. Analizar el informe anual de actividades que le presente su secretario ejecutivo y opinar sobre los resultados alcanzados.

VIII. Propiciar la vinculación con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de esta ley.

IX. Promover la integración de los consejos y sistemas municipales de protección civil.

X. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XI. Instalar comités, transitorios o permanentes, para la realización de tareas específicas.

Artículo 14. Integración

El Consejo estatal estará integrado por:

I. El gobernador del estado, quien será su presidente.

II. El secretario general de Gobierno, quien será su secretario ejecutivo.

III. El coordinador estatal de Protección Civil, quien será el secretario técnico.

IV. El secretario de Administración y Finanzas.

V. El secretario de Salud.

VI. El secretario de Educación.

VII. El secretario de Desarrollo Social.

VIII. El secretario de Seguridad Pública.

IX. El secretario de Desarrollo Rural.

X. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

XI. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XII. Dos representantes de las instituciones académicas.

XIII. Dos representantes de las cámaras empresariales.

XIV. Dos representantes de los grupos voluntarios.

XV. Un representante de la Comisión Nacional del Agua, quien será considerado integrante cuando acepte la invitación del presidente.

Los representantes a que se refiere las fracciones XII, XIII y XIV durarán dos años en su cargo y serán designados por las instituciones que invite el presidente.

Cuando el gobernador del estado no asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente el secretario general de Gobierno, y el coordinador estatal realizará simultáneamente las funciones de secretario ejecutivo y secretario técnico.

El consejo estatal se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento pero en ningún caso será menos de dos veces al año.

Artículo 15. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo estatal deberá establecer lo relativo a las facultades del presidente, del secretario ejecutivo y del secretario técnico; a la organización y el desarrollo de las sesiones; las formalidades de las convocatorias; y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo III Sistemas Municipales

Artículo 16. Sistemas y consejos municipales

Los ayuntamientos conformarán sistemas y consejos municipales de protección civil, los cuales tendrán por objeto coordinar los esfuerzos que en la materia se realicen en el ámbito municipal, a través del establecimiento de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones.

En la integración de los consejos municipales, los ayuntamientos procurarán la participación de representantes de la sociedad civil.

Los sistemas y consejos municipales e intermunicipales se organizarán y funcionarán, en los términos de sus normas jurídicas de creación de manera similar al sistema estatal.

Capítulo IV Autoridades Estatales de Protección Civil

Artículo 17. Secretario general de Gobierno

El secretario general de Gobierno, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como secretario ejecutivo del consejo estatal.
- II. Proponer al gobernador al coordinador de Protección Civil.
- III. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos con las autoridades federales y municipales.
- IV. Expedir el Atlas estatal de riesgos.
- V. Convocar e instalar el Comité Estatal de Emergencias.
- VI. Expedir las reglas de operación del Fondo Estatal de Protección Civil y del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.
- VII. Solicitar a los órganos del Sistema Nacional de Protección Civil, las declaratorias de emergencia o de desastre a que se refiere la ley general.
- VIII. Emitir recomendaciones a las dependencias, entidades, municipios y particulares sobre sus programas internos de protección civil.

Artículo 18. Coordinación Estatal de Protección Civil

La Coordinación Estatal de Protección Civil es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dotado de autonomía administrativa y de gestión, que tiene por objeto dirigir, supervisar y coordinar técnicamente las acciones de las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal, así como de la sociedad civil en materia de protección civil.

Artículo 19. Atribuciones de la coordinación estatal

La coordinación estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del sistema estatal.
- II. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil.
- III. Fungir como órgano de consulta del Gobierno estatal y municipal en materia de protección civil.
- IV. Coordinarse con las autoridades de los sistemas nacionales y municipales de protección civil, particularmente en situaciones de emergencia o desastre.
- V. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en la integración del Sistema Nacional de Protección Civil y de los sistemas municipales, así como en la ejecución de los programas nacional y municipales en la materia.
- VI. Promover la participación de la sociedad civil en las actividades de protección civil que se realicen en el estado.
- VII. Fomentar el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil.

VIII. Difundir la información relevante en materia de protección civil en el estado.

IX. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas para salvaguardar su vida, sus bienes y su entorno frente a situaciones de emergencias o desastres.

X. Emitir dictámenes de riesgo de los bienes inmuebles que sean de su competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 24.

XI. Inspeccionar las instalaciones públicas o privadas a que se refiere el artículo 24 para verificar que cumplan lo dispuesto en esta ley y la demás normativa aplicable, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

XII. Informar a la población de las situaciones de emergencia o desastre del estado.

XIII. Implementar los instrumentos o medidas de prevención, atención de emergencias y rescate establecidos en esta ley.

XIV. Promover la participación, integración y registro de las organizaciones voluntarias al sistema estatal.

Artículo 20. Nombramiento

La coordinación estatal estará a cargo de un coordinador, quien será nombrado y removido por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

El coordinador deberá estar certificado por la Escuela Nacional de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley general. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el coordinador, podrá certificarse, incluso, en un plazo de noventa días, contados a partir de su nombramiento.

Artículo 21. Facultades y obligaciones del coordinador

El coordinador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar y coordinar las acciones de protección civil que se realicen en el sistema estatal.

II. Elaborar el programa estatal y los programas especiales de protección civil.

III. Asesorar a las dependencias y entidades del Gobierno del estado y a los ayuntamientos en materia de protección civil.

IV. Elaborar el informe que presentará el secretario ejecutivo del consejo estatal ante este órgano.

V. Proponer la suscripción de convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos con las autoridades federales y municipales.

VI. Realizar estudios e investigaciones para fortalecer la protección civil en el estado.

VII. Coordinar e impulsar la capacitación en materia de protección civil.

VIII. Instrumentar y operar el Registro Estatal de Información sobre Protección Civil.

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos del consejo y la coordinación estatal.

X. Instrumentar y ejecutar los mecanismos establecidos en esta ley para fomentar una cultura de protección civil.

XI. Instrumentar y operar el sistema estatal de monitoreo y alerta.

XII. Elaborar las declaratorias de emergencia o de desastre para que sean emitidas por el secretario general de Gobierno.

XIII. Fungir como secretario técnico del consejo estatal.

XIV. Elaborar los proyectos de reglas de operación del Fondo Estatal de Protección Civil y del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

XV. Elaborar y actualizar permanentemente el Atlas estatal de riesgos.

Capítulo V Coordinaciones Municipales de Protección Civil

Artículo 22. Objeto de las coordinaciones municipales de protección civil

Las coordinaciones municipales de protección civil se constituirán como unidades administrativas con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, que tendrán por objeto dirigir y coordinar al sector público, privado y social en todo lo relacionado con la materia de protección civil, así como en la prevención de desastres y riesgos.

Artículo 23. Atribuciones

Los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales de protección civil, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio.

II. Implementar los instrumentos o medidas municipales de prevención, atención de emergencias y recuperación en caso de desastre.

III. Elaborar y mantener actualizado el atlas municipal de riesgos.

IV. Elaborar el programa municipal de protección civil.

V. Promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos y simulacros.

VI. Informar a la sociedad de cualquier inclemencia climatológica, zonas de riegos o eventualidad natural.

VII. Realizar el análisis y la evaluación de las emergencias o desastres ocurridos.

VIII. Establecer vínculos de comunicación con la coordinación estatal.

IX. Fomentar a los estudiantes y la población en general una cultura de protección civil.

X. Emitir dictámenes de riesgo de los bienes inmuebles que sean de su competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 24.

XI. Inspeccionar las instalaciones públicas o privadas a que se refiere el artículo 24 para verificar que cumplan lo dispuesto en esta ley y la demás normativa aplicable, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

XII. Proponer la suscripción de convenios de asesoría, capacitación y ayuda financiera con el Gobierno del estado.

Capítulo VI Distribución de Competencias

Artículo 24. Distribución de competencias

La obtención de los dictámenes de riesgo a que se refiere la fracción IV del artículo 37, la inspección del cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo artículo, el registro de los programas internos de protección civil y la imposición de sanciones en términos del título quinto corresponderá a la coordinación estatal cuando se trate de inmuebles públicos o privados en los que se presten servicios educativos; se manejen materiales peligrosos; o se trate de inmuebles a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; y a la coordinación municipal, cuando se trate de inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas.

Capítulo VII Planeación en Materia de Protección Civil

Artículo 25. Objeto

La planeación en materia de protección civil tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

Artículo 26. Alineación

El programa de mediano plazo que contemple lo relativo a la protección civil deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. Contenido

El programa de mediano plazo en la materia deberá contener, cuando menos, los elementos a que se refiere el artículo 4 de la ley general.

**TÍTULO TERCERO
CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL****Capítulo I
Disposiciones Generales****Artículo 28. Fomento a la cultura**

Las autoridades estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante el establecimiento de mecanismos que propicien la participación individual o colectiva en temas relacionados con prevención, atención y recuperación en materia de protección civil.

Artículo 29. Acciones

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas de difusión sobre temas relacionados con la prevención de desastres y la protección civil; promover la celebración de convenios con los sectores público, social y privado en la materia; y capacitar a los servidores públicos a fin de proporcionar conocimientos básicos en la materia.

La Secretaría de Educación incorporará en los planes de estudio de todos los niveles educativos contenidos en materia de protección civil.

Artículo 30. Voluntariado

Las personas podrán participar y colaborar, directamente o a través de una institución privada, en las actividades especializadas de protección civil relacionadas con la prevención, atención o recuperación ante situaciones de emergencia o de desastre.

La participación voluntaria de las personas podrá realizarse a través de grupos voluntarios o de brigadas.

**Capítulo II
Grupos Voluntarios****Artículo 31. Grupos voluntarios**

Los grupos voluntarios son las personas jurídicas acreditadas ante la coordinación estatal para realizar una o más de las siguientes actividades de protección civil: combate a incendios, administración de albergues, administración de centros de acopio y prestación de servicios médicos de urgencia.

Artículo 32. Solicitud de acreditación

Las instituciones que deseen obtener su acreditación deberán solicitarla en la coordinación estatal, para lo cual deberán presentar:

- I. Acta constitutiva de la sociedad jurídica.
- II. Directorio de su personal, que incluya el nombre de cada integrante y los mecanismos de localización.
- III. Documentación que acredite su capacitación o especialización.
- IV. Documentación sobre la participación del grupo en actividades relacionadas con la protección civil, en su caso.
- V. Información sobre el equipo y parque vehicular, así como sus especificaciones técnicas, con los que cuenten.
- VI. La demás documentación que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 33. Derechos de los grupos voluntarios

Los grupos voluntarios, en términos del artículo 52 de la ley general, contarán con los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Disponer del reconocimiento oficial.
- II. Recibir información sobre las principales actividades relacionadas con la protección civil que realice la coordinación estatal así como las referentes a emergencias y desastres.
- III. Recibir capacitación por parte de la coordinación estatal.
- IV. Coordinarse con las autoridades de protección civil para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 31.
- V. Participar en el consejo estatal, en los términos que señala esta ley y en las demás actividades que solicite la coordinación estatal.
- VI. Comunicar a la coordinación estatal la presencia de una situación de emergencia o desastre, con el objeto de que aquellos verifiquen la información y tomen las medidas que correspondan.

Capítulo III Brigadistas

Artículo 34. Brigadistas

Los brigadistas son las personas físicas o jurídicas registradas en la Red Estatal de Brigadistas, por la coordinación estatal, por haber manifestado su voluntad de colaborar con las autoridades de protección civil en la realización de actividades de prevención, atención y recuperación, particularmente las relacionadas con la alerta, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales.

Artículo 35. Red Estatal de Brigadistas

La Red Estatal de Brigadistas es el registro a cargo de la coordinación estatal, que tiene por objeto servir de instrumento para que las autoridades puedan convocar

con prontitud y oportunidad a los voluntarios que deseen participar en las actividades de protección civil, por lo cual deberá contar con la siguiente información:

- I. Nombre de los brigadistas o denominación de la persona jurídica.
- II. Mecanismo de localización.
- III. Información sobre la capacitación o certificación que han recibido, en su caso.
- IV. En caso de personas jurídicas, el directorio de las personas que la integran.

Artículo 36. Capacitación y reconocimiento

La coordinación estatal promoverá la capacitación y certificación de los brigadistas, así como su reconocimiento público cuando hayan realizado actividades destacadas de protección civil.

Capítulo IV Obligaciones de los Establecimientos en Materia de Protección Civil

Artículo 37. Obligaciones genéricas

Los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados; o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos; deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con programas internos de protección civil, los cuales deberán ajustarse a lo establecido en esta ley.
- II. Realizar simulacros cuando menos una vez cada seis meses que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que estos se presenten. Se llevará un registro de los simulacros que se realicen, en el que constará la acción realizada y los nombres de los empleados que intervinieron.
- III. Colocar, en sitios visibles y de fácil acceso, equipos de seguridad y señales preventivas, restrictivas e informativas y luces de emergencia; equipos de atención médica prehospitalaria; los instructivos y manuales para casos de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de alguna emergencia o desastre; así como señalar las zonas de seguridad; en términos de lo previsto en el reglamento de esta ley o en los reglamentos municipales.
- IV. Obtener un dictamen de riesgo de la coordinación estatal o municipal en la que conste el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 40 y 62, previo a su autorización de funcionamiento por parte del a autoridad competente.

V. Contar con rutas de evacuación, salidas, escaleras de emergencia y puntos de reunión, cuando se justifiquen por las características del inmueble.

VI. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar situaciones de emergencia o de desastre.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será responsabilidad de los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de los inmuebles, quienes contarán con la asesoría de la coordinación estatal y municipal.

Artículo 38. Análisis de riesgo

Para la construcción de cualquier inmueble, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos. El análisis de riesgo que se elabore con base en este artículo no implicará, en ningún caso, un dictamen, autorización o negación del permiso de construcción.

La emisión de los análisis de riesgo a que se refiere este artículo corresponderá a la coordinación estatal cuando se trate de inmuebles que se prevean desarrollar en zonas de riesgo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de esta ley.

Artículo 39. Eventos de afluencia masiva

Los organizadores de ferias, de espectáculos o de eventos que tengan una afluencia mayor a cien personas y que se realicen en espacios públicos o privados, deberán solicitar a la coordinación municipal, la autorización correspondiente, la cual se otorgará una vez verificado que se cumpla con lo dispuesto en los reglamentos municipales y la demás normativa aplicable.

La coordinación estatal podrá coordinarse con las coordinaciones municipales para la supervisión de estos eventos, y, en su caso, la aplicación de medidas de atención o recuperación que sean procedentes en casos de emergencias o desastres.

Artículo 40. Unidades internas de protección civil

Los inmuebles públicos o privados que cuenten con más de cincuenta empleados, deberán contar con unidades internas de protección civil, las cuales serán los órganos normativos y operativos responsables de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil. Las unidades serán proporcionales al número de trabajadores, a la afluencia de personas y a los riesgos de emergencias o desastres.

Artículo 41. Personal de las unidades internas de protección civil

El personal que forme parte de las unidades internas de protección civil deberá estar capacitado y conocer el programa interno de protección civil así como las

medidas internas en caso de emergencia o desastre; y será proporcional a los riesgos presentes en el inmueble y a la afluencia de personas.

Capítulo V Profesionalización, Asesoría, Capacitación y Evaluación

Artículo 42. Profesionalización

La profesionalización de los integrantes del sistema estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43. Certificación

Solo las personas físicas o jurídicas y las dependencias o entidades certificadas por la coordinación estatal podrán ejercer las actividades de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos de protección civil, en términos de lo establecido en la ley general. Las autoridades municipales en materia de protección civil no requerirán estar certificadas por la coordinación estatal.

Artículo 44. Registro

La coordinación estatal llevará un registro de las personas autorizadas para realizar las actividades a que se refiere el artículo anterior, el cual será público, estará disponible en el sitio web de la coordinación y contendrá lo siguiente:

- I. El nombre o la denominación de la persona física, jurídica, dependencia o entidad.
- II. La fecha de emisión de la autorización.
- III. La delimitación de las actividades autorizadas.
- IV. La vigencia de la autorización, la cual será de tres años.
- V. La demás información que determine la coordinación estatal.

Capítulo VI Donaciones para Auxiliar a la Población

Artículo 45. Autorización

Solo las personas físicas o jurídicas y las dependencias o entidades autorizadas por la coordinación estatal podrán participar en la captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres. Las autoridades municipales en materia de protección civil no requerirán de autorización para poder ejercer estas actividades.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 46. Reglamento

En el reglamento de esta ley se regulará la acreditación de los grupos voluntarios, la Red Estatal de Brigadistas, la autorización para ejercer actividades de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos de protección civil y la autorización para participar en la captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

TÍTULO CUARTO PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN EN CASOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES

Capítulo I Prevención

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 47. Prevención

La prevención en materia de protección civil consiste en determinar los riesgos en el estado con base en las condiciones de vulnerabilidad y las posibles amenazas; la implementación de acciones y medidas encaminadas a evitar o mitigar los posibles impactos de los desastres, así como la generación de instrumentos que establezcan las pautas de atención y reacción en casos de emergencia o desastres.

Artículo 48. Instrumentos de prevención

Son instrumentos para la prevención en materia de protección civil los siguientes:

- I. El Registro Estatal de Información sobre Protección Civil.
- II. El Atlas estatal de riesgos.
- III. Los programas estatales, municipales, especiales e internos de protección civil.
- IV. El Fondo Estatal de Protección Civil.
- V. Las demás acciones de capacitación, difusión y prevención en general que realicen las autoridades estatales y municipales.

Artículo 49. Gestión integral de riesgos

La prevención en materia de protección civil deberá realizarse con un enfoque de gestión integral de riesgos, para lo cual, en la construcción y ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de protección civil, se deberá considerar lo establecido en el artículo 10 de la ley general.

Sección Segunda

Registro Estatal de Información sobre Protección Civil

Artículo 50. Registro estatal

El Registro Estatal de Información sobre Protección Civil tiene por objeto contener en un mismo sistema toda la información relevante del estado en materia de protección civil, para efecto de que las autoridades puedan consultarla para tomar decisiones satisfactorias en materia de protección civil.

Artículo 51. Contenido

La coordinación estatal estará a cargo del Registro Estatal de Información sobre Protección Civil, el cual contendrá:

- I. La legislación y normativa aplicable en materia de protección civil.
- II. Los atlas de riesgos.
- III. Los programas estatales, municipales, especiales e internos de protección civil.
- IV. La información sobre las emergencias y catástrofes que hayan ocurrido en el estado, detallándose sus consecuencias y las medidas de atención y recuperación adoptadas.
- V. El catálogo de los grupos voluntarios acreditados en el estado.
- VI. La Red Estatal de Brigadistas.
- VII. La demás información que estime la coordinación estatal.

Artículo 52. Colaboración

Las autoridades estatales y municipales así como las organizaciones de la sociedad civil deberán colaborar con la coordinación estatal en la remisión de la información necesaria para completar el Registro Estatal de Información sobre Protección Civil.

Artículo 53. Acceso

La coordinación estatal, las coordinaciones municipales y el consejo estatal tendrán acceso al Registro Estatal de Información sobre Protección Civil.

La coordinación estatal procurará difundir, en su sitio web, la información del registro estatal siempre que esta no sea sensible para la seguridad del estado o se trate de información reservada o confidencial en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Sección Tercera

Atlas de Riesgos

Artículo 54. Atlas estatal de riesgos

El Atlas estatal de riesgos es el instrumento a cargo de la Secretaría General de Gobierno que contiene la información sobre los agentes perturbadores y daños

esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.

Artículo 55. Atlas estatal de riesgos

El Atlas estatal de riesgos deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La descripción climatológica y geológica de la entidad.
- II. El registro estadístico de las emergencias y desastres pasados.
- III. Los peligros y riesgos originados por fenómenos naturales.
- IV. Los distintos niveles de peligro y riesgo.
- V. La ubicación geográfica de los sitios vulnerables.
- VI. Los indicadores de vulnerabilidad.

Artículo 56. Atlas municipal de Riesgos

Los atlas municipales de riesgos serán expedidos por los ayuntamientos y deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección Cuarta Programas de Protección Civil

Artículo 57. Programas de protección civil

El programa estatal, los especiales, los municipales e internos de protección civil tienen por objeto establecer preventivamente las medidas y procedimientos a adoptar en caso de emergencias o desastres que afecten o pongan en riesgo a las personas, sus bienes o su entorno.

Los programas de protección civil a que se refiere esta sección son diferentes a los instrumentos de planeación a que se refiere el capítulo VII del título segundo, en tanto que aquellos contienen los objetivos, estrategias y líneas de acción a realizarse durante un período gubernamental; mientras que estos contienen las acciones a realizarse en situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 58. Programa estatal

La elaboración del programa estatal de protección civil estará a cargo de la coordinación estatal, quien deberá someterlo al conocimiento y observación del consejo estatal.

En el programa estatal de protección civil se deberán establecer, al menos, los siguientes elementos:

- I. Su objeto y alcance.
- II. Los responsables de su coordinación y aplicación.
- III. La conformación y funciones del Comité Estatal de Emergencias, en términos de lo establecido por esta ley.

IV. La definición de las condiciones y contenidos para la emisión de alarmas y avisos para la población.

V. Determinación de las medidas de prevención y reducción de riesgos para la población, sus bienes y su entorno; y las medidas para la atención y recuperación en casos de emergencias o desastres.

Artículo 59. Programa especial

Además del programa estatal, el coordinador podrá elaborar programas especiales de protección civil para atender situaciones de emergencia específicas como es el caso de incendios forestales o huracanes.

Será aplicable para la elaboración y aprobación de los programas especiales lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 60. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán contar con programas municipales de protección civil, los cuales se ajustarán, a lo dispuesto en el artículo 58 para los programas estatales.

Artículo 61. Programas internos de protección civil

Los programas internos de protección civil contendrán, al menos, los siguientes elementos:

I. Diagnóstico: en el que se establecerá la capacidad máxima del inmueble, las vulnerabilidades, las condiciones físicas de accesibilidad para los servicios de rescate, las condiciones del entorno que puedan representar un riesgo, el número de salidas al exterior, el número de escaleras interiores o exteriores, el tipo y cantidad de productos peligrosos que se almacenan o procesan, el número y ubicación de alarmas, el número y ubicación de extintores e hidrantes y la descripción de la señalización de protección civil en el edificio.

II. Unidad de protección civil: en el que se establecerá la forma de integración de la unidad de protección civil y sus funciones.

III. Medidas de prevención: en el que se establecerá la descripción y periodicidad de las capacitaciones y talleres en materia de protección civil, así como de los ejercicios y simulacros.

IV. Medidas de atención de emergencias: en el que se establecerán los protocolos de actuación en casos de emergencia o desastre así como los responsables de la coordinación de estas actividades, en los cuales se deberán contemplar los mecanismos de detección, de alerta, de evacuación y de aviso a las autoridades.

V. Medidas de recuperación: en el que se establecerán aquellas que los establecimientos implementarán para que puedan continuar sus operaciones y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo.

Los programas internos de protección civil deberán actualizarse anualmente; no obstante, cuando no hayan variado las condiciones del inmueble ni la normativa aplicable, bastará con que el administrador o quien ejerza funciones de dirección en el inmueble avise de esta circunstancia a la coordinación estatal o municipal, según corresponda. Se entenderá que el programa interno no requiere actualización, cuando únicamente haya variado el personal que labora en el inmueble. El aviso a que se refiere este párrafo se podrá realizar hasta por un máximo de cinco ocasiones.

Artículo 62. Registro de los programas internos

La expedición de los programas internos de protección civil así como su registro en la coordinación estatal o municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, se realizará con base en las siguientes disposiciones:

I. El programa debe estar firmado, al menos, por las personas que ejerzan funciones de dirección, administración o gerencia, y en su caso aquellos que integran la unidad interna de protección civil.

II. El programa debe contar con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

III. El programa no deberá tener una antigüedad mayor a un año.

IV. Se deberá informar el número de empleados y la actividad o uso del inmueble.

V. Se deberá presentar la información relativa a la existencia de la persona jurídica, en su caso.

VI. Las demás que se prevean en el reglamento de esta ley o en los reglamentos municipales.

Artículo 63. Asesoría de la coordinación estatal

Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales que, por la carencia de recursos económicos, no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil, podrán recurrir a la coordinación estatal, para que les proporcione asesoría técnica en la elaboración del programa.

Artículo 64. Elaboración, requisitos y contenidos

En el reglamento de esta ley y en los reglamentos municipales, se regulará la elaboración, plazos, requisitos y contenidos de los programas estatales, especiales, municipales o internos de protección civil.

Sección Quinta Fondo Estatal de Protección Civil

Artículo 65. Objeto

El Fondo Estatal de Protección Civil tendrá por finalidad promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la coordinación estatal de protección civil.

Artículo 66. Integración

El Fondo Estatal de Protección Civil se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal o estatal.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 67. Funcionamiento

El Fondo Estatal de Protección Civil operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto la Secretaría General de Gobierno y, en el caso de recursos federales, en términos de los convenios que se celebren.

**Capítulo II
Atención de Emergencias****Sección Primera
Disposiciones Generales****Artículo 68. Atención**

La atención de emergencias en materia de protección civil consiste en establecer los mecanismos de alerta, de toma de decisiones, y de protección de la población civil.

Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán colaborar en la atención de emergencias, y atender las solicitudes realizadas por los ciudadanos afectados, cuando estas sean de su competencia.

Artículo 69. Instrumentos para la atención

Son instrumentos para la atención de emergencias en materia de protección civil los siguientes:

- I. El Sistema de monitoreo y alerta.
- II. El Comité Estatal de Emergencias.
- III. La declaratoria de emergencia
- IV. Las medidas de atención de emergencias.

Sección Segunda Sistema de Monitoreo y Alerta

Artículo 70. Sistema de monitoreo y alerta

El sistema de monitoreo y alerta es un sistema de comunicación de avisos de emergencia de las autoridades competentes en materia de protección civil a fin de que las personas sean informadas ante cualquier emergencia y se puedan tomar las medidas necesarias para garantizar su protección.

El sistema de monitoreo y alerta será operado por la coordinación estatal, la cual aplicará los lineamientos, recomendaciones, colores y medidas establecidos en el Sistema Nacional de Protección Civil y en el ámbito internacional.

Artículo 71. Medios de comunicación

Los medios de comunicación colaborarán con las autoridades de protección civil en la difusión de las informaciones y avisos, preventivos y operativos, en las situaciones de emergencia o de desastre, en la forma que se haya acordado mediante convenios.

Sección Tercera Declaratoria de Emergencia

Artículo 72. Declaratoria de emergencia

Las declaratorias de emergencia serán emitidas por el Gobernador del Estado, en caso de que exista una situación de emergencia que propicie un riesgo excesivo a la seguridad e integridad de la población, de sus bienes y su entorno, por lo que se autoriza el uso de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Artículo 73. Elementos

Las declaratorias de emergencia deberán publicarse en el diario oficial del estado y deberán señalar el listado de los municipios que se encuentran en situación de emergencia, la autorización para acceder a los recursos del fondo, la determinación del motivo de la emergencia y la fecha, a partir de la cual comienza el estado de emergencia.

Sección Cuarta Comités de Emergencias

Artículo 74. Comité Estatal de Emergencias

Cuando el estado se encuentre en situaciones de emergencia o de desastre que pongan en riesgo a la población, sus bienes y su entorno, el consejo estatal se instalará en Comité Estatal de Emergencias, para fungir como mecanismo de coordinación de las acciones a emprenderse.

Artículo 75. Atribuciones

El Comité Estatal de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno.

II. Determinar las medidas urgentes que deban ponerse en práctica para hacer frente a la situación así como los recursos indispensables para ello.

III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada.

V. Instruir a la coordinación estatal la emisión boletines y comunicados hacia los medios de comunicación y público en general.

VI. Instruir a la coordinación estatal la adopción de las medidas establecidas en el artículo 77.

VII. Aprobar la creación de subcomités transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas relacionadas con situaciones de emergencia o de desastre.

Artículo 76. Comités municipales de emergencias

Cuando el municipio se encuentre en situaciones de emergencia o de desastre que pongan en riesgo a la población, sus bienes y su entorno, los consejos estatales se instalarán en comités municipales de emergencias, para fungir como mecanismo de coordinación de las acciones a emprenderse.

Sección Quinta Medidas de Atención de Emergencias

Artículo 77. Medidas

La coordinación estatal o las coordinaciones municipales podrán adoptar las siguientes medidas de atención de emergencias:

I. La instalación, habilitación y abastecimiento de albergues.

II. La habilitación de centros de acopio.

III. La activación del personal de protección civil y de los grupos voluntarios y de los brigadistas.

IV. La identificación, delimitación y evacuación de zonas de riesgo.

V. La supervisión de las actividades de protección civil que se realicen.

VI. El control de rutas de evacuación y acceso a las zonas de riesgo.

VII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios.

VIII. La clausura temporal, parcial o total, de bienes inmuebles.

IX. El aseguramiento de materiales o bienes que puedan causar un riesgo para la población.

X. Las demás medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población.

Capítulo III Recuperación en Casos de Desastres

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 78. Recuperación

La recuperación en materia de protección civil consiste en establecer las medidas para el restablecimiento de la normalidad de las zonas que hayan sido afectadas por desastres, una vez transcurrida la situación de emergencia.

Artículo 79. Instrumentos para la recuperación

Son instrumentos para la recuperación en materia de protección civil los siguientes:

- I. La declaratoria de desastre.
- II. Las medidas de recuperación.
- III. El Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Sección Segunda Declaratoria de Desastre

Artículo 80. Declaratoria de desastre

Las declaratorias de desastre serán emitidas por el Gobernador del Estado, en caso de que una situación de desastre haya causado daños que rebasan la capacidad financiera y operativa del estado o de sus municipios para su atención, por lo que se autoriza el uso de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Artículo 81. Elementos

Las declaratorias de desastre deberán publicarse en el diario oficial del estado y deberán señalar el listado de los municipios que hayan sido gravemente afectados, la autorización para acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, la determinación del motivo del desastre y la fecha en qué ocurrió.

Sección Tercera Medidas de Recuperación

Artículo 82. Medidas

La coordinación estatal o las coordinaciones municipales, según corresponda, podrán adoptar las siguientes medidas de recuperación:

- I. Las establecidas en el artículo 77 para situaciones de emergencia.
- II. Proponer programas temporales para ayudar a particulares por daños de vivienda y de bienes de primera necesidad.

III. Proponer programas para compensar a los grupos voluntarios o a los brigadistas que hayan realizado actividades de protección civil.

IV. Proponer la exención de impuestos o derechos para lograr la recuperación de las zonas afectadas.

V. Otorgar apoyos o facilitar la contratación de seguros para atender los efectos negativos provocados por emergencias o desastres en el sector rural.

Los programas a que se refiere este artículo podrán realizarse con recursos propios o con los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Sección Cuarta

Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán

Artículo 83. Objeto

El Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia y de desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes de la población.

El fondo es complementario de los recursos que se canalicen al estado y a los municipios, a través de los instrumentos federales e internacionales para la atención de emergencias o desastres.

Artículo 84. Integración

El Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres se integrará por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 85. Funcionamiento

Para que el Gobierno del estado pueda hacer uso de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres será necesario que se haya emitido previamente una declaratoria de emergencia o de desastre por parte del Gobierno federal, en términos de la ley general, o por parte del Gobierno estatal, en los términos de esta ley.

El Fondo Estatal de Protección Civil operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto la Secretaría General de Gobierno.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único

Artículo 86. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves a esta ley las siguientes:

I. Ejercer las actividades de asesoría, capacitación o evaluación en materia de protección civil o elaboración de programas internos de protección civil sin la autorización de la coordinación estatal.

II. Realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 31 sin la autorización de la coordinación estatal.

III. Incumplir cualquier otra disposición de esta ley que no constituya infracción grave.

Artículo 87. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves a esta ley las siguientes:

I. No dar cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil, en materia de prevención.

II. No contar con equipos de seguridad funcionales y señales preventivas claras.

III. No realizar simulacros con la periodicidad establecida en esta ley.

IV. No contar con autorización de funcionamiento, con una unidad interna o con un programa interno de protección civil cuando estuviera obligado a ello en términos de esta ley.

V. Impedir la entrada a las autoridades de protección civil para realizar las visitas de inspección a que se refiere el artículo 89.

VI. Realizar actividades de captación de donaciones en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres sin la autorización de la coordinación estatal.

VII. No dar cumplimiento a las instrucciones generales o particulares que giren las autoridades de protección civil, en situaciones de emergencia o de desastre.

VIII. La comisión de una nueva infracción leve en un plazo de un año.

Artículo 88. Denuncia ciudadana

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la coordinación estatal o municipal las conductas establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 89. Inspección

La coordinación estatal y las municipales podrán realizar visitas de inspección en el momento que consideren, para verificar que los particulares cumplan con la normativa e instrucciones emitidas por las autoridades de protección civil, las cuales se desarrollarán de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o con la normativa municipal aplicable, según corresponda.

Artículo 90. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la coordinación estatal o municipal de la manera siguiente:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación o con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble

Artículo 91. Imposición de sanciones

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pueda ocasionarse a la población.

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

III. El dolo o culpa al cometerse la falta.

IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta.

V. La reincidencia del infractor.

Artículo 92. Autoridad competente

La imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, corresponderá a:

I. La coordinación estatal cuando se trate de las previstas en las fracciones IV y V del artículo 86, y en la fracción III del artículo 87.

II. La coordinación estatal o municipal cuando se trate de las previstas en las fracciones I y VI del artículo 86, y en las fracciones IV y V del artículo 87.

III. La coordinación estatal o municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, cuando se trate de las previstas en las fracciones II y III del artículo 86; y I y II del artículo 87.

La coordinación estatal y las coordinaciones municipales deberán informarse entre sí respecto de las sanciones que impongan a efecto de que no se sancione dos veces a los infractores por la misma conducta.

Artículo 93. Recurso administrativo

Contra las sanciones impuestas por la coordinación estatal, en cumplimiento de esta ley, procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, promulgada mediante decreto 213 del Poder Ejecutivo y publicada en el diario oficial del estado el 16 de agosto de 1999.

Tercero. Abrogación de decreto

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el decreto que crea la Comisión Intersecretarial de Atención a Desastres y establece las Bases para el Funcionamiento del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, expedido mediante decreto 682 del Poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial del estado, el 2 de junio de 2006. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite.

Cuarto. Abrogación de acuerdo

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán, expedido mediante acuerdo 93 del Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 22 de enero de 2007. Sin embargo, continuará vigente en tanto se expiden las reglas de operación del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Quinto. Expedición del reglamento

El Gobernador del Estado deberá expedir en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el reglamento de esta ley.

Sexto. Expedición de las reglas de operación

El Secretario General de Gobierno deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, las reglas de operación del Fondo Estatal de Protección Civil y del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Yucatán.

Séptimo. Instalación del Consejo Estatal

El Consejo Estatal de Protección Civil se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Obligación normativa

El Consejo Estatal de Protección Civil deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

Noveno. Designación del coordinador

El director de la Unidad Estatal de Protección Civil ejercerá el cargo de coordinador de Protección Civil.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 6 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 526/2017 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente y el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 2, que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del gobierno del estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública estatal, que se organiza en centralizada y paraestatal.

Que en términos del artículo 4 del referido código, la Administración Pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Que los organismos públicos descentralizados, de conformidad con el artículo 49 del citado código, son las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto del gobernador que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio para la prestación de un servicio público estatal, la realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Que para que los organismos públicos descentralizados puedan cumplir de manera eficiente y eficaz con el objeto de su creación, se requiere que las atribuciones así como la organización y el funcionamiento de su junta de gobierno y de las unidades administrativas que lo integran se sujeten invariablemente a lo previsto en el instrumento que les da origen, para proteger los principios de certeza y legalidad jurídica que rigen a los actos de las autoridades administrativas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, que en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Actualmente el desarrollo y uso de las nuevas tecnologías y la constante coordinación académica entre diversas instituciones educativas requiere que las

universidades e instituciones de educación superior tecnológica ofrezcan al alumnado una variedad de modalidades de enseñanza como lo son la presencial, la no escolarizada y la mixta, así como que aquellas puedan impartir programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

Que a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno federal, en términos del artículo 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde la organización, vigilancia y desarrollo de la enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas; por lo que se considera que su participación en los órganos de gobierno de las universidades tecnológicas e institutos tecnológicos superiores en el estado debe aumentarse a dos representantes; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 526/2017 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente y el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab

Artículo primero. Se reforman: la fracción I del artículo 3 y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica, en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

II.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- a la VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo segundo. Se reforma: la fracción VI del artículo 5 y **se adiciona:** la fracción VIII al artículo 2, ambos del Decreto 196/1999 por el que se crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

Artículo 5.- ...

I. a la V. ...

VI. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública.

VII. y VIII. ...

...

Artículo tercero. Se reforman: la fracción I del artículo 3, el párrafo primero y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para quedar como sigue:

Artículo. 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica; en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

II.- a la XIII.- ...

Artículo 5.- El consejo directivo será la máxima autoridad del "Instituto" y estará conformado por:

I. a la IV. ...

V. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI. a la VIII. ...

...

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción I del artículo 3 y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica, en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

II.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- a la VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo quinto. Se reforman: la fracción I del artículo 3 y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica; en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

II.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- a la VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo sexto. Se reforman: la fracción I del artículo 3 y la fracción V del artículo 5, ambos del Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura, posgrado, cursos de actualización y superación académica, en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como a través de la impartición de programas educativos en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

II.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- a la VIII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo séptimo. Se reforma: la fracción V del artículo 5 y **se adiciona:** la fracción VII al artículo 2, ambos del Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

Artículo 5. ...

I. a la IV. ...

V. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI. a la VIII. ...

...

Artículo octavo. Se reforma: la fracción V del artículo 5 y **se adiciona:** la fracción VII al artículo 2, ambos del Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

Artículo 5. ...

I. a la IV. ...

V. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI. a la VIII. ...

...

Artículo noveno. Se reforma: la fracción V del artículo 5 y **se adiciona:** la fracción VII al artículo 2, ambos del Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.

Artículo 5. ...

I. a la IV. ...

V. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;

VI. a la VIII. ...

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 527/2017 por el que se modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Que modifica la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 3; se reforman el primer párrafo, las fracciones V, VIII, X, XI, XII, XIV, y se adiciona una fracción XV al artículo 5; se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; la fracciones III, VII y VIII del artículo 13; se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 16; se reforman los artículos 18, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 34, 34 Bis; se reforma el párrafo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 35; se reforman los párrafos primeros de los artículos 36 y 37; se reforma el artículo 38; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 39; se reforma el artículo 41; se reforman el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 42; se reforman el artículo 43; se reforma la fracción VI del artículo 44; se reforma la fracción I del artículo 45; se reforman los artículos 47, 49, 52, 54, 55 y el último párrafo del artículo 56, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la autorización, evaluación, control, supervisión y registro de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la Entidad.

Artículo 3.- ...

I.- La Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Prestadores, a las personas físicas o morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, que ofrecen servicios de seguridad privada en el Estado de Yucatán, y

III.- Servicios de Seguridad Privada, se entiende como tales los que presten las personas físicas y morales titulares de la autorización y registro otorgados por la Secretaría, con objeto de brindar protección a los bienes de los particulares,

custodia de personas y vigilancia a los establecimientos comerciales, crediticios, edificios o de cualquier otra índole.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana podrán obtener autorización y registro como prestadores presentando solicitud por escrito dirigida al Secretario de Seguridad Pública, acreditando la modalidad del servicio de seguridad privada que pretenda prestar, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

I.- a la IV.- ...

V.- En el caso de que para la prestación del servicio se pretenda utilizar canes, adjuntar copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para manejar a dichos canes; asimismo, se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Original y copia del último pago de impuestos del último ejercicio fiscal;

IX.- ...

X.- Un ejemplar en muestra física del modelo de su logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, credencial o gafete de identidad de personas;

XI.- Relación del personal con un mínimo de 20 elementos entre directivos, administrativos y operativos, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

XII.- Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la prestación del servicio, incluyendo vehículos, armas y equipo de radio comunicación;

XIII.- ...

XIV.- Fotografías a color de los uniformes que se utilicen en el servicio en que se aprecien el frente, lateral y posterior, de los cuales deberán ser diferentes a los que les corresponda a los cuerpos de seguridad pública estatales o federales o a las fuerzas armadas. Queda prohibido la utilización de uniformes camuflaje.

XV.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción I del artículo 4 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que se acredite el nivel de este.

Las empresas que presten los servicios señalados en el párrafo que antecede con vehículos blindados, deberán ser tripulados estos por personas debidamente capacitadas, entrenadas y armadas para este servicio.

...

Artículo 6.- Si la solicitud de autorización y registro no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, prevendrá al solicitante para que en un plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de negar autorizaciones y registros, cuando exista causa fundada para ello.

En caso de resultar procedente, la expedición de la autorización, la Secretaría contará con treinta días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas. En cualquier caso, la Secretaría deberá comunicar por escrito su resolución al interesado. De no realizarse esto procederá la negativa ficta.

Artículo 7.- La autorización y registro que otorgue la Secretaría es intransferible y contendrá las modalidades de la actividad que se autoriza y los límites de la operación.

...

La Secretaría publicará bimestralmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, una relación de las empresas autorizadas y registradas por la Secretaría, para prestar los servicios de seguridad privada, la cual contendrá número de registro, nombre de la empresa, nombre de la persona física o moral, fecha de vencimiento de la autorización y tipo de servicio autorizado.

En caso de que se preste el servicio sin contar con autorización de la Secretaría, se procederá a la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 37 de la presente ley, y a la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 8.- Para la revalidación de la autorización y registro, bastará que los prestadores, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, presenten la solicitud por escrito, que cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII, VIII y XI del artículo 5, y con los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos que establece la fracción VIII del artículo 16 de esta ley. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Secretaría contará con diez días hábiles para resolver la procedencia de la revalidación.

...

Artículo 9.- Los prestadores que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito. La Secretaría, dentro del término de cinco días hábiles, deberá determinar si procede o no dicha ampliación o modificación.

Artículo 10.- El Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada es un sistema de consulta de la Secretaría que contiene la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación tanto de los prestadores del servicio como de su personal que desempeña cargos directivos, administrativos y operativos. Los prestadores estarán obligados a coadyuvar a la permanente

actualización del sistema de consulta, debiendo informar mensualmente a la Secretaría sobre las altas y bajas del personal administrativo, directivo y operativo, las causas de las bajas, y, en su caso, la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral.

Artículo 11.- Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo nombre completo, registro federal de contribuyentes y carta de no antecedentes penales y, en su caso, manifestar si algún aspirante fue elemento activo en alguna institución de seguridad pública, para su registro en el sistema y el cotejo de antecedentes personales. La Secretaría deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

Artículo 12.- Para la debida integración del sistema de consulta, la Secretaría informará a los prestadores por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo, en las instalaciones de la Secretaría, para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografía.

Artículo 13.- ...

I.- y II.- ...

III.- Acreditar haber cumplido, como mínimo, la educación básica. En este caso, deberá presentar declaración a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, que terminará su educación media superior o su equivalente, y deberá demostrar que se encuentra inscrito en una institución educativa para tal efecto;

IV.- a la VI.- ...

VII.- Cubrir el perfil físico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Para tal efecto, deberán acreditarse los correspondientes exámenes clínicos, físicos, psicológicos y toxicológicos, los cuales deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y

VIII.- Aprobar el curso de conocimientos básicos, de adiestramiento, acondicionamiento físico y defensa personal, que deberán ser aplicados por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe para tal efecto.

Artículo 16.- Los prestadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a las cuales sujetarán su operación, previa la autorización y registro otorgado por la Secretaría:

I.- Hacer constar en su documentación las modalidades de la prestación de los servicios de seguridad privada, el número de registro o autorización otorgado por la Secretaría, que deberá colocarse a la vista del público, y, en su caso, el registro otorgado por las autoridades federales competentes, así como el número de registro del contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada autorizados, con utilización de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable de la Secretaría y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- ...

IV.- Informar a la Secretaría, a través de los medios que ésta determine dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado con los nombres de los elementos activos, lugar, ubicación, y horarios de donde se encuentren prestando servicios, las altas del personal operativo, así como las suspensiones impuestas por incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley, y las bajas, señalando los motivos que ocasionaron estas;

V.- a la VII.- ...

VIII.- Gestionar anualmente la aplicación de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a su personal operativo por personal calificado de la Secretaría o por el que esta designe, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y enviar los resultados a la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su aplicación;

IX.- Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;

X.- y XI.- ...

XII.- No utilizar ningún tipo de placas metálicas o emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, ni uniformes iguales o similares en color, camuflaje o estilo a los de las instituciones de seguridad pública o de las fuerzas armadas que propicien confusión, engaño o induzcan al error;

XIII.- Utilizar invariablemente en los uniformes y demás bienes, las palabras "seguridad privada", en la forma, dimensiones y con las características que determine la Secretaría;

XIV.- ...

XV.- Reportar a la Secretaría, por escrito, dentro de los tres días naturales siguientes al hecho, el robo, pérdida o destrucción del documento de identificación de su personal y, en su caso, elaborar y proporcionar a la Secretaría la copia del acta elaborada;

XVI.- Vigilar que los vehículos de la empresa ostenten de manera visible las palabras "seguridad privada" y el logotipo, rotulado o calcomanía fija que identifique al prestador de los servicios de seguridad privada; y que los conduzca personal debidamente uniformado. Los vehículos no deberán estar equipados con torretas, sirenas, autoparlantes o cualquier otro aditamento de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas. En caso de que requieran utilizar en sus vehículos los equipos antes señalados, deberá solicitar la

autorización correspondiente a la autoridad competente y adjuntar el documento al expediente;

XVII.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que presentó ante la Secretaría, el cual deberá mantenerse vigente;

XVIII.- Comunicar a la Secretaría, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido, cualquier suspensión de actividades, además de toda modificación a los estatutos de la sociedad y domicilio fiscal, para lo cual deberán obtener aprobación de la Secretaría;

XIX.- Comunicar a la Secretaría, por escrito, todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;

XX.- Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, por sí o por medio de su personal, con motivo de la prestación de los servicios de seguridad privada, salvo que le sea solicitada por mandamiento de autoridad competente o para la investigación de los delitos;

XXI.- ...

XXII.- Formular denuncia o querrela de hechos en forma inmediata ante la autoridad competente o, en su caso, por el representante legal de la empresa, cuando en el desempeño de sus labores detecten casos que presumiblemente sean constitutivos de delito y entregar copia de la denuncia correspondiente a la Secretaría, en un plazo de cinco días naturales siguientes, contados a partir de su fecha;

XXIII.- ...

XXIV.- Coadyuvar con las autoridades de investigación y persecución de delitos, bajo las órdenes de estas, y las instituciones de seguridad pública o de protección civil, en situaciones de urgencia o desastre de origen natural o humano, cuando así lo solicite la autoridad competente;

XXV.- No utilizar gases lacrimógenos, grilletes, macanas, toletes o cualquier objeto contundente; salvo que el servicio que presten lo requiera y que previamente hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría;

XXVI.- ...

XXVII.- Reportar a la Secretaría, por escrito, cualquier modificación que se lleve a cabo en la empresa y exhibir la constancia correspondiente;

XXVIII.- a la XXXII.- ...

Artículo 18.- Los prestadores de servicio de seguridad privada tendrán la obligación de impartir cursos de capacitación y actualización a su personal operativo por lo menos dos veces al año, sobre disciplinas y habilidades relacionadas con las tareas que desempeñan, incluyendo asignaturas de derecho constitucional y penal, derechos humanos y relaciones humanas. De la

programación, desarrollo y resultado de estos cursos, informarán oportunamente a la Secretaría. Para la realización de los cursos, podrán celebrar convenios con las academias, institutos o instituciones de educación, públicas o privadas, que consideren pertinentes.

Artículo 19.- Los prestadores deberán brindar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación que ordene la Secretaría, así como proporcionar la documentación e informes que les sean requeridos.

Artículo 21.- La Secretaría pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que se presuman violatorios de leyes y reglamentos, realizados por los prestadores con motivo de su organización y servicio.

Artículo 23.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, inclusive de manera previa a la autorización del registro estatal, con el fin de comprobar que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada, los cuales deberán sujetarse a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 25.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán contar con orden escrita expedida por la Secretaría, en la que se precisarán el lugar, lugares o zona en que ha de verificarse, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 27.- Al iniciar la visita, el verificador o verificadores deberán acreditarse con credencial vigente expedida por la Secretaría, que los acredite para desempeñar su función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley, de la que se deberá dejar copia al prestador, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

Artículo 31.- La Secretaría podrá verificar al personal, bienes, vehículos y equipos de radiocomunicación de los prestadores, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales. En todo caso se cumplirán las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 34.- La Secretaría podrá solicitar, con motivos fundados, el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación. Para el caso de que existan observaciones, se elaborará oficio en el que se expresen estas y se emita la resolución que corresponda, el cual deberá ser entregado a los prestadores o a sus representantes legales.

Artículo 34 Bis.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Secretaría contará con una Unidad Administrativa de Control de Servicios de Seguridad Privada, que se dividirá en el área de recepción, análisis y registro, y en el área de vigilancia y sanción.

Artículo 35.- La contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley por los prestadores, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que pudieren incurrir, será sancionada por la Secretaría, a través de las siguientes medidas:

I.- y II.- ...

III.- Suspensión temporal del registro;

IV.- Cancelación del registro, y

V.- ...

En los casos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo, se dará difusión pública a las sanciones en el diario oficial del estado y en dos de los diarios de mayor circulación estatal y en la página de internet de la Secretaría, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de registro de autorización.

Artículo 36.- La Secretaría sancionará a los prestadores con amonestación pública en los casos siguientes:

I.- a la V.- ...

Artículo 37.- La Secretaría sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- y II.- ...

Artículo 38.- La Secretaría sancionará a los prestadores con suspensión temporal del registro, de uno a seis meses, en los casos siguientes:

I.- Realicen actividades que no correspondan a la modalidad de los servicios de seguridad privada autorizados por la Secretaría;

II.- ...

III.- Incumplan con una sanción previamente impuesta, y

IV.- No presenten en tiempo la solicitud de revalidación de autorización.

Artículo 39.- La Secretaría sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Secretaría notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

Artículo 41.- La Secretaría, cuando, por incumplimiento de la presente ley, cancele el registro de un prestador de servicios de seguridad privada, no le dará trámite a nueva solicitud que haga el prestador sancionado, por un término de entre cinco a diez años, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 42.- Las sanciones previstas por incumplimiento a esta Ley, serán impuestas con base en lo siguiente:

I.- Las actas de visitas de verificación levantadas por el servidor público autorizado por la Secretaría, de las que se derive que el visitado ha incumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley;

II.- ...

III.- Las indagaciones realizadas por la Secretaría, y

IV.- ...

Artículo 43.- Para la determinación de las sanciones, la Secretaría tomará en consideración lo siguiente:

I.- ...

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en el servicio;

IV.- El carácter intencional de la conducta, y

V.- La reincidencia en la comisión de infractores.

Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Artículo 44.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Ofrecer las pruebas que, junto con el escrito de queja, se aporten. Cuando el quejoso no tenga las pruebas en su poder, deberá señalar el lugar donde se encuentran, para que sea la Secretaría quien las solicite.

Artículo 45.- ...

I.- No sean presentadas por escrito ante la Secretaría;

II.- y III.- ...

Artículo 47.- En caso de ser admitida la queja, la Secretaría deberá notificar al prestador, el día hábil siguiente a aquel en que se haya admitido la queja.

Artículo 49.- La Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que reciba la contestación del prestador, dictará su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificará personalmente a los interesados.

Artículo 52.- En contra de las resoluciones que se emitan derivadas de la queja, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante la Secretaría por la persona que legítimamente tenga derecho para ello, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 54.- La Secretaría resolverá el recurso confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicho recurso.

Artículo 55.- La Secretaría, desechará de plano el recurso que considere notoriamente improcedente, tomando en cuenta las causales del artículo 45 de esta Ley.

Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, se podrá recurrir de manera supletoria a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 56.- ...

Los prestadores con registro federal, que no acrediten debidamente la autorización o en su caso la revalidación de su registro ante la Secretaría, no podrán ejercer sus funciones.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Refrendo de la autorización

Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán refrendar su autorización y registro en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 528/2017 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

DECRETO:

Que modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán

Artículo único. Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 32, y se reforma el artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

...

Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de ocho días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

Los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de ocho días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física del menor por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.

Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Artículo 32 Bis.- Las mujeres trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Los hombres trabajadores también gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de próstata; para justificar este permiso, deberán presentar el documento que se señala en el párrafo anterior.

Todos los trabajadores gozarán de permiso con goce de sueldo para acudir a citas médicas cuya finalidad sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso en contra de cualquier tipo de cáncer cuando algún hijo menor de edad padezca tal enfermedad. Para justificar dicho permiso bastará con presentar constancia médica expedida por institución pública o privada.

Los permisos señalados en este artículo no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.

Artículos transitorios:

Entrada en vigor

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Ampliación de beneficios

Segundo. El beneficio otorgado en el presente decreto, podrá ser extensivo a todos los trabajadores de las entidades paraestatales del estado, en tanto éstas adecuan su normatividad interna que las regula.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 529/2017 por el que se designa al titular del Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 56 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 43 TER Y 43 QUATER DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Artículo Único.- Se designa a la C. Saydi Guadalupe Llanes Méndez, como Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; quien durará en el cargo cinco años, contados a partir del día en que rinda Compromiso Constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios:

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique a la ciudadana designada en este decreto para que rinda en una siguiente sesión el compromiso constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero. Notifíquese este decreto al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SÚAREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 530/2017 por el que se designa al titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN XXXII BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 56 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 30 QUATER DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Artículo Único.- Se designa al C. Luis Javier Magaña Moguel, como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; quien durará en el cargo cinco años, contados a partir del día en que rinda Compromiso Constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios:

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este decreto para que rinda en una siguiente sesión el Compromiso Constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero. Notifíquese este decreto a la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 531/2017 por el que se designa al titular de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 45 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. Se designa como titular de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán al ciudadano Raúl Augusto Mendoza Alcocer, quien durará en el cargo cuatro años, contados a partir del día en que rinda Compromiso Constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este decreto como titular de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a efecto de que rinda el compromiso constitucional de ley ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo tercero. Notifíquese este decreto al Auditor Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 532/2017 por el que se ratifica al titular de la Secretaría de la Contraloría General

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIONES V Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN; 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO 380 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA, PUBLICADO EL 20 DE ABRIL DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. Se le ratifica al ciudadano Miguel Antonio Fernández Vargas como Titular de la Secretaría de la Contraloría General, órgano responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, quien durará en el cargo hasta que concluya el actual ejercicio constitucional del Poder Ejecutivo del Estado 2012-2018.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano ratificado para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 533/2017 por el que se designa a los siete integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 29, 30 FRACCIÓN V, Y 101 BIS PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 25 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 505/2017 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo primero. Por las instituciones de educación superior y de investigación, se designan como integrantes de la Comisión de Selección quienes elegirán al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, a los ciudadanos:

1. José Antonio Silveira Bolio.
2. Rodolfo Martínez Septien.
3. Carlos Alberto Estrada Pinto.
4. Mirna Alejandra Manzanilla Romero.

Artículo segundo. Por las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción o afines, se designan como integrantes de la Comisión de Selección quienes elegirán al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, a los ciudadanos:

1. Oscar Fernando Peniche y Coldwell.
2. Álvaro José Garza R de la Gala.
3. Habib Becil Dájer.

Artículo tercero. El cargo de integrante de la Comisión de Selección será honorario, los designados durarán en el cargo tres años, contados a partir del día en que rindan el compromiso constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique a los ciudadanos designados en este decreto como integrantes de la Comisión de Selección, a efecto de que rindan el compromiso constitucional, en una siguiente sesión, ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de octubre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64, 69 FRACCIÓN IV Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 4, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII, 105, 115, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2010 se difundieron a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los acuerdos generales OR12-101201-01 y OR05-101201-02, de uno de diciembre de dos mil diez, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, respectivamente, por los que se establecieron los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que mediante dichos acuerdos generales se regularon las licencias de maternidad, las licencias de paternidad y las licencias para las personas adoptantes, que sean trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Yucatán; lo anterior, sobre la base de un examen profundo al *corpus iuris* nacional e internacional en materia de igualdad entre géneros y protección a la infancia, que resulta vinculante para este Poder Judicial.

TERCERO. Así, en esa oportunidad se refrendaron y ampliaron los derechos de maternidad de las mujeres y se reguló el otorgamiento de las licencias de paternidad, así como para quienes fueran adoptantes, en reconocimiento a la importancia de la responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención de los hijos, y la importancia de propiciar las condiciones para que los vínculos entre los miembros de la familia se fortalezcan.

CUARTO. El 10 de noviembre del año 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un decreto de reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, por el que se amplió de tres a cuatro meses el periodo de licencia por maternidad y se otorgó a la madres trabajadoras dos descansos de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos; esto con la finalidad de asegurar un periodo de descanso adecuado y seguro para las madres, tanto en estado prenatal como en el periodo de lactancia, así como para apoyar la lactancia materna.

QUINTO. De igual forma, mediante dicha reforma a la ley laboral se otorgó a las mujeres trabajadoras un permiso al año con goce de sueldo para que acudan a practicarse los exámenes preventivos para detección de cáncer de mama y cervicouterino, como una acción para incentivar a las mujeres trabajadoras a la autorresponsabilidad en el cuidado de su salud, ante las altas cifras que se registran respecto de ese padecimiento en México y en el mundo.

SEXTO. Que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, promueven constantemente la igualdad entre hombres y mujeres, tanto en lo que hace a la función jurisdiccional, como en su ámbito interno, por lo que estiman proporcional la ampliación de las licencias de

paternidad que han venido otorgando a sus trabajadores, de 10 días naturales a 10 días hábiles, lo que se traduce en un mayor plazo de convivencia entre progenitores y sus hijos o hijas recién nacidos, y con ello también aumentar el plazo de las licencias en caso de adopción a los diez días hábiles señalados.

SÉPTIMO. Asimismo, reconociendo que la enfermedad del cáncer es un flagelo que aqueja a mujeres, a hombres y a personas menores de edad, y que la protección a la salud es un derecho humano previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone contemplar permisos anuales remunerados para quienes sean trabajadores del Poder Judicial del Estado, para la realización de exámenes de detección de los tipos de cáncer que constituyen las principales causas de muerte por dicha enfermedad en México y los más frecuentes, como son los de mama y cervicouterino en mujeres, y el de próstata en los hombres, así como para entender tal padecimiento de alguno de sus hijos o hijas menores de edad; todo ello debidamente acreditado.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-1710-12 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PREVENCIÓN DEL CÁNCER AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Licencias de maternidad

Artículo 1. Las mujeres trabajadoras gozarán de una licencia de maternidad por un periodo de cuatro meses, con goce íntegro de sueldo. Una vez que la trabajadora haya tramitado su incapacidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá informar y acreditarlo ante el área de recursos humanos correspondiente, con el fin de que queden registradas las fechas de la licencia.

En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres trabajadoras tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Licencias de paternidad

Artículo 2. Los hombres trabajadores gozarán de una licencia de paternidad de diez días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar ante el área de recursos humanos correspondiente el certificado del nacimiento del niño o niña, expedido por un centro de salud público o privado, en el cual conste su carácter de progenitor. Además, tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar a dicho departamento el acta de nacimiento de su hijo o hija; salvo que la o el recién nacido no sea entregado en los plazos ordinarios por haber nacido prematuramente.

Licencia para las personas adoptantes

Artículo 3. Quienes sean trabajadores del Poder Judicial del Estado disfrutarán de una licencia de diez días hábiles cuando se le conceda en adopción a un niño, niña o adolescente, contados a partir de la entrega física de la persona menor de edad por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.

Licencias para exámenes médicos de prevención del cáncer

Artículo 4. Las mujeres trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Los hombres trabajadores gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de próstata; para justificar este permiso, deberán presentar el documento que se señala en el párrafo anterior.

Quienes sean trabajadores del Poder Judicial del Estado gozarán de permisos con goce de sueldo para acudir a las citas médicas, cuya finalidad sea la práctica de quimioterapias, radioterapias o procedimiento oncológico diverso para combatir cualquier tipo de cáncer, cuando algún hijo o hija menor de edad padezca tal enfermedad. Para justificar dicho permiso bastará con presentar constancia médica expedida por institución pública o privada.

Improcedencia de compensación

Artículo 5. Cuando las licencias previstas en este acuerdo general no sean ejercidas, la persona trabajadora no podrá reclamar pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Casos no previstos

Artículo 6. Las situaciones no previstas en el presente acuerdo, serán decididas por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales OR12-101201-01 y OR05-101201-02, de uno de diciembre de dos mil diez, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, respectivamente, por los que se establece los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 08 de diciembre de dos mil diez.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial.

ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA Y DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADAS LOS DÍAS DIECINUEVE Y DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

ESTA ÚLTIMA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-1710-12 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PREVENCIÓN DEL CÁNCER AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA